



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVII - N° 240

Bogotá, D. C., miércoles, 9 de mayo de 2018

EDICIÓN DE 29 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

ENMIENDAS

ENMIENDA PARCIAL AL TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 005 DE 2017 CÁMARA

*por medio de la cual se adoptan medidas en materia
penal en contra de la corrupción.*

**ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 16 DE 2017 SENADO, ACUMULADO
CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 47
DE 2017 SENADO, ACUMULADO CON EL
PROYECTO DE LEY NÚMERO 52 DE 2017
SENADO, ACUMULADO CON EL PROYECTO
DE LEY NÚMERO 109 DE 2017 CÁMARA
ACUMULADO CON EL PROYECTO DE
LEY NÚMERO 114 DE 2017 CÁMARA**

Bogotá, D. C., mayo 8 de 2018

Doctor

CARLOS ARTURO CORREA MOJICA

Presidente Comisión Primera

Honorable Cámara de Representantes

E. S. D.

**Referencia: Enmienda Parcial al texto
propuesto para primer debate del Proyecto de
ley número 005 de 2017 Cámara, por medio
de la cual se adoptan medidas en materia penal
en contra de la corrupción, acumulado con el
Proyecto de ley número 16 de 2017 Senado,
acumulado con el Proyecto de ley número 47
de 2017 Senado, acumulado con el Proyecto de
ley número 52 de 2017 Senado, acumulado con
el Proyecto de ley número 109 de 2017 Cámara,
acumulado con el Proyecto de ley número 114
de 2017 Cámara.**

Respetado señor Presidente:

En la ponencia de primer debate del Proyecto de ley número 005 de 2017, *por medio de la cual se adoptan medidas en materia penal en contra de la corrupción* la cual fue radicada en fecha abril 9 de 2018 se acogen y plasman normas que consagran el fortalecimiento de las facultades de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Industria y Comercio frente las Cámaras de Comercio del País, modernizando conservadoramente dicho régimen y aumentando las facultades a esa Superintendencia, facilitando el adecuado ejercicio de sus funciones.

Sin embargo, los Ponentes hemos considerado la necesidad urgente de **hacer una Enmienda parcial al texto propuesto** con base en los artículos 160 y 162 de la Ley 5ª de 1992 con el ánimo de fortalecer el funcionamiento y la transparencia de las Cámaras de Comercio con relación a uno de sus principales entes de control como es la Superintendencia de Industria y Comercio. Los cambios propuestos son modificar los artículos 17, 41, 42, 45, 47 y 50 así como también suprimir los artículos 43, 44, 46, 48 y 49, y para ello hemos tenido en cuenta los siguientes argumentos los cuales colocamos a su consideración en los siguientes términos:

JUSTIFICACIÓN DE LA ENMIENDA

Revisadas las normas propuestas en torno al fortalecimiento de las facultades de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Industria y Comercio sobre las Cámaras de Comercio, se advierte que las mismas está redactado en los mismos términos de la Ley 222 de 1995, en el cual se define la facultad de inspección de la Superintendencia de Sociedades, respecto de

las sociedades comerciales que no se encuentran sometidas a su vigilancia, en tal sentido, lo que se pretende es fortalecer las competencias de la Superintendencia de Industria y Comercio, ajustada a la especial naturaleza y funciones establecidas legalmente para las Cámaras de Comercio.

Las Cámaras de Comercio, son entidades privadas sin ánimo de lucro, de carácter gremial y corporativo, que ejercen funciones públicas delegadas en la ley, para llevar los registros públicos en el marco de la descentralización por colaboración, previsto en los artículos 209, 210 y 121 de la Constitución Política¹.

Por lo anterior, en cuanto a las funciones públicas propias de las Cámaras de Comercio, el legislador dispuso que su cumplimiento estaría sujeto a la vigilancia y control administrativo y contable de la Superintendencia de Industria y Comercio, quien previa investigación tiene competencia para imponer multas o decretar la suspensión o cierre del ente cameral de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Comercio.

Ahora bien, la facultad de vigilancia y control de la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) fue desarrollada a través del Decreto 4886 de 2011, que señala que esa Entidad tiene competencia para coordinar lo relacionado con el Registro Único Empresarial y Social (RUES), aprobar el reglamento interno que cada cámara, decretar, previa investigación, la suspensión o cierre de las cámaras, imponer multas, aprobar su reglamento interno, vigilar las elecciones de sus juntas directivas, así como de la responsabilidad de vigilar la observancia y el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 1727 de 2014.

La primera observación la hacemos en lo referente al **artículo 17**, que trata de la transparencia en los salarios de servidores públicos. Debe de existir plena coherencia entre el fin perseguido por el artículo, ya que puede dar lugar a interpretaciones que desborden la obligación de publicar el registro de nómina a empleados que se rigen enteramente por las normas del Derecho Privado. La publicación de este registro de nómina por parte de las entidades privadas que prestan funciones públicas, está en contravía de lo establecido por otra Ley Estatutaria 1581 de 2012. Esta disposición puede vulnerar derechos fundamentales a la intimidad, seguridad, y a la recolección, tratamiento y circulación de sus datos personales. En este mismo sentido se pronunció la Corte Constitucional, en Sentencia C-274 de 2013, al realizar el control previo de constitucionalidad

de la Ley Estatutaria 1712 de 2014. En tal sentido se incluye al final del primer inciso del artículo la frase “de servidores públicos”.

La competencia de la SIC ya está enmarcada en el Decreto 4886 de 2011. Modificando el **artículo 41** se incluye la facultad de inspección ya que el decreto establece facultades de vigilancia y control. La facultad de inspección le permitirá a la SIC solicitar la información que requiera: jurídica, contable, económica y administrativa de las Cámaras de Comercio, así como auditorías periódicas o extraordinarias.

Las funciones de Inspección y Vigilancia de la SIC vienen siendo definidas en los artículos 42, 43 y 44 de la ponencia. Hemos recogido ambas funciones en el artículo 42 dándole a la SIC mismo más coherencia y sobre todo una mejor funcionabilidad normativa. El artículo 43 está redactado en los términos del artículo 83 Ley 222 de 1995 que define la facultad de inspección de la Supersociedades, respecto de sociedades que no se encuentran sometidas a vigilancia. La función de vigilancia es preventiva y encaminada a que el ente vigilado se ajuste a normatividad.

En el artículo 44 se incluyen otras facultades adicionales a la SIC las cuales se recogen en la redacción propuesta del artículo 42. No obstante, dejamos claridad en el sentido de que no compartimos la facultad de remover a los funcionarios de las cámaras de comercio, ya que eso las desnaturaliza como entidad gremial de naturaleza privada pues la relación de sus funcionarios se rige por el régimen privado tal como expresa la Corte Constitucional en Sentencia C-1142/200.

En tal sentido se propone definir la instancia de inspección con actividades específicas e identificar las actividades de vigilancia con el propósito de diferenciarlas y que se describen en la propuesta de redacción **del artículo 42** por lo que en el mismo sentido se propone **eliminar los artículos 43 y 44**.

Los artículos 45 y 46 de la ponencia nos definen en que consiste el Control y cuales las funciones de Control de la SIC. Sobre el particular no existe en la legislación vigente una definición respecto del alcance y la forma en que la SIC debe ejercer el control, no obstante entendiendo el control como la atribución para ordenar los correctivos necesarios para subsanar una situación crítica de orden jurídico, contable, económico o administrativo, encontramos en el Decreto 4886 de 2011 la facultad de decidir la suspensión o cierre de las Cámaras de comercio, y solicitar la remoción de sus dignatarios o empleados, por esta razón, con el fin de armonizar y detallar las facultades de control, se hace necesario **eliminar el artículo 46** y compilar estas funciones en el **artículo 45** del proyecto.

Las medidas cautelares han quedado expresas en el **artículo 47** de la ponencia. Consideramos

¹ Sentencia C-144 del 20 de abril de 1993, la Sala Plena de la Corte Constitucional; Sentencia C-166 del 20 de abril de 1995, Sentencia C-167 del 20 de abril de 1995; Sentencia C-091 del 26 de febrero de 1997; Sentencia C-166 de 1995; Sentencia C-135 de 2016.

los Ponentes que no se puede caer en excesos. Si bien la SIC debe de tener potestad sancionatoria, la misma debe de estar sujeta al principio de legalidad integrado, al principio de reserva de ley y tipicidad, pilares del derecho al debido proceso.

La modificación de este artículo es fundamental. Es pertinente la eliminación de la medida cautelar que consagra la suspensión de la personería jurídica de las Cámaras de Comercio, en aras de garantizar la continua e ininterrumpida prestación del servicio público registral y se evite trasladar al usuario una carga que no está en deber de soportar.

Así las cosas, se propone sustituir esta medida por la delegación temporal de la administración de los registros públicos a otra Cámara de Comercio en circunstancias que impidan el cumplimiento de esta función, así como la facultad de ordenar una media transitoria de composición de la Junta Directiva en los casos en que se suspenda por parte de la Superintendencia el ejercicio de sus funciones.

Con respecto de los artículos 48 y 49 de la ponencia no podemos dejar pasar por alto un tema de vital trascendencia para el sector privado. Es por eso necesario recordar la naturaleza privada de las Cámaras de Comercio que cumplen una función pública delegada expresamente por el legislador, en el marco del concepto de la descentralización por colaboración, previsto en el artículo 210 de la Constitución Política, sin perder la esencia privada de su naturaleza jurídica. El ejercicio de esta función se cumple de manera autónoma e independiente, sin perjuicio del ejercicio del control y vigilancia que compete a los órganos de control del Estado.

Las Cámaras de Comercio están en la obligación de reportar a la Superintendencia informes exhaustivos periódicos del estado del cumplimiento de sus funciones. Las entidades camerales están sujetas al control fiscal por parte de la Contraloría General de la República en cuanto al recaudo, inversión y disposición de los recursos de origen público provenientes de la función registral. Deben igualmente presentar anualmente el estado de cuenta y el reporte anual de cumplimiento de sus funciones y periódicamente este órgano de control realiza auditorías financieras sobre el desempeño de las mismas. Las Cámaras de Comercio son entidades permanentemente vigiladas y controladas por diversos medios, que permiten a los entes de control tener, casi en tiempo real, conocimiento del estado de las entidades camerales. De esta manera, se tiene que las Cámaras de Comercio son entidades de bajo riesgo regulatorio y desempeño funcional.

La toma de posesión resulta una medida excesiva que solo se recomienda en los casos de sectores en los cuales se requiere un mayor nivel de intervención, como por ejemplo el sector

financiero, en el cual pueden estar en riesgo los recursos del ahorro y el crédito del público.

Argumentados en lo anterior los Ponentes proponemos la **eliminación de los artículos 48 y 49** en esta Enmienda toda vez que la figura de toma de posesión prevista en los referidos artículos, están fundada en casuales que no consultan la esencia de la naturaleza y las funciones de las Cámaras y que, por el contrario, generan un riesgo de inseguridad jurídica y abuso del ejercicio del control sobre entidades privadas.

En lo concerniente al régimen sancionatorio previsto en el artículo 50 de la ponencia, consideramos que la SIC debe de tener esa potestad, toda vez y como lo mencionamos anteriormente este está sujeta al principio de legalidad, el principio de reserva de ley y el principio de tipicidad, pilares fundamentales del derecho al debido proceso.

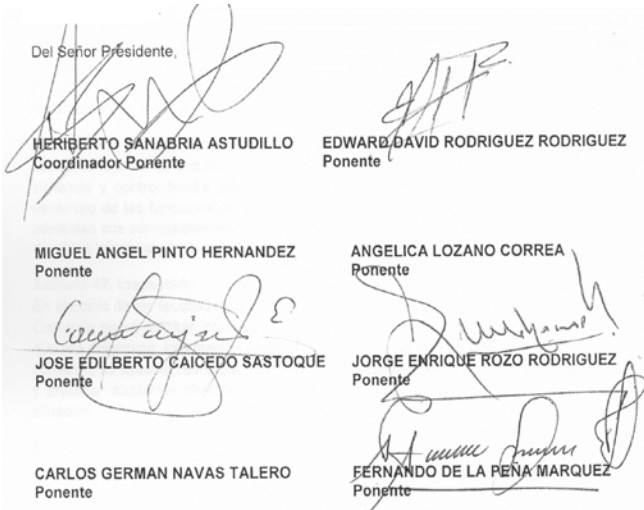
De otra parte, revisando este artículo no encontramos de buen juicio el aumento del valor de la multa pues no existe valoración alguna que justifique dicho valor, además carece de criterios claros. El monto de diez mil salarios mínimos legales mensuales (10.000 smlmv) propuesto como valor máximo de la multa, puede conllevar al eventual cierre definitivo de la mayoría de las cámaras de comercio por afectación del presupuesto de funcionamiento. En tal sentido le sugerimos al pleno de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes acoger la **modificación del artículo 50** con una multa propuesta de mil salarios mínimos legales mensuales (1.000 smlvm).

PROPOSICIÓN

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, solicitamos a los integrantes de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes **dar primer debate** al Proyecto de ley número 005 de 2017 Cámara, *por medio del cual se adoptan medidas en materia penal en contra de la corrupción*, acumulado con el Proyecto de ley número 109 de 2017 Cámara, *por medio de la cual se dictan normas en materia de probidad y prevención de la corrupción*, Proyecto de ley número 114 de 2017 Cámara, *por medio de la cual se adoptan medidas a favor de la transparencia y las buenas prácticas*, Proyecto de ley número 16 de 2017 Senado, *por medio de la cual se fortalecen los mecanismos de prevención, investigación y sanción de los actos de corrupción y control de gestión pública*, Proyecto de ley número 47 de 2017 Senado, *por medio de la cual se adiciona el artículo 397^a y se modifican los artículos 399^a, 400^a y 415^a de la Ley 599 de 2000 y los artículos 202 y 205 de la Ley 906 de 2004*, Proyecto de ley número 52 de 207 Senado, *por medio de la cual se establecen medidas para combatir la corrupción con los recursos públicos destinados a la financiación del sistema general de seguridad social en salud y se dictan otras*

disposiciones teniendo en cuenta esta enmienda parcial al texto propuesto.

Del señor Presidente,



ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia y control tendrá además la atribución para velar por que el funcionamiento y desarrollo de las funciones de las Cámaras de Comercio, así como las actuaciones que adelanten sus administradores, presidente ejecutivo y revisor fiscal, según sea el caso, se ajusten a lo previsto en la ley, estatutos o instrucciones impartidas por ella.

Artículo 42. Inspección y vigilancia de la Superintendencia de Industria y Comercio.

En ejercicio de las facultades de inspección y vigilancia la Superintendencia de Industria y Comercio podrá solicitar, confirmar y analizar en la oportunidad, forma, detalle y términos que ella determine, información sobre el cumplimiento de las funciones de las cámaras de comercio, su situación contable, financiera y administrativa, así como realizar inspecciones y practicar auditorías periódicas o extraordinarias con el fin de analizar y verificar su situación.

En ejercicio de las facultades de vigilancia respecto de las Cámaras de Comercio, la Superintendencia de Industria y Comercio tendrá además de las facultades previstas en el Código de Comercio y demás normas legales y reglamentarias, las siguientes:

1. Enviar delegados a las reuniones de Junta Directiva cuando lo considere necesario.
2. Verificar que las actividades que desarrolle directa o indirectamente estén dentro de aquellas señaladas en el artículo 86 del Código de Comercio y en las demás normas legales y reglamentarias.
3. Iniciar investigaciones y, si es del caso, imponer sanciones administrativas a la Cámara de Comercio, al Presidente Ejecutivo o a los miembros de la Junta Directiva, al Revisor Fiscal o a los demás administradores.
4. Ordenar inspecciones y enviar delegados con el fin de verificar que las elecciones de Junta Directiva se realicen de conformidad con lo dispuesto en la ley y el reglamento.
5. Verificar la observancia de las disposiciones estatutarias y el cumplimiento de las funciones de la Junta Directiva, el presidente ejecutivo y el revisor fiscal, de acuerdo con la ley y el reglamento.

La vigilancia se ejercerá en forma permanente.

Artículo 43. Eliminado

Artículo 44. Eliminado

Artículo 45. Artículo 45. Control de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Dentro del marco de las funciones de control, la Superintendencia de Industria y Comercio, podrá adoptar y ordenar los correctivos necesarios para subsanar una situación crítica de orden jurídico, contable, económico o administrativo o tecnológico que afecte u obstaculice el cumplimiento de las funciones de cualquier

**ENMIENDA PARCIAL AL TEXTO
PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
EN CÁMARA DE REPRESENTANTES AL
PROYECTO DE LEY NÚMERO 005 DE 2017
CÁMARA**

por medio de la cual se adoptan medidas en materia penal en contra de la corrupción

ACUMULADO CON LOS SIGUIENTES PROYECTOS: PROYECTO DE LEY NÚMERO 109 DE 2017 CÁMARA, PROYECTO DE LEY NÚMERO 114 DE 2017 CÁMARA, PROYECTO DE LEY NÚMERO 16 DE 2017 SENADO, PROYECTO DE LEY NUMERO 47 DE 2017, PROYECTO DE LEY NÚMERO 52 DE 2017.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 17. Transparencia en salarios de servidores públicos. Las Entidades Públicas obligadas de la Ley 1712 de 2014, publicarán mensualmente en la sección de “Transparencia y Acceso a la Información Pública” de la página web de la entidad un registro de nómina en donde se especifiquen los valores asignados por salario básico mensual, las primas legales y extralegales, así como los descuentos asociados a cada uno de los cargos de la planta de personal de servidores públicos.

Todas las entidades del orden nacional, departamental y municipal, deberán publicar en la sección referida un registro que dé cuenta de la provisión anual de cada uno de los cargos de la entidad, especificando el número de veces que dicho cargo fue provisto en la vigencia. El Gobierno nacional, por medio del Departamento Administrativo de la Función Pública, reglamentará la materia.

Artículo 41. Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio. La Superintendencia de Industria y Comercio en

cámara de comercio, mediante acto administrativo de carácter particular.

En cumplimiento de sus funciones podrá adoptar las siguientes medidas:

1. Requerir la presentación de planes y programas encaminados a mejorar la situación que hubiere originado el control y vigilar la cumplida ejecución de los mismos.
2. Ordenar previa investigación la remoción de los miembros de la Junta Directiva, del Presidente Ejecutivo, del Revisor Fiscal, según sea el caso por incumplimiento de las órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia de Industria y Comercio, o de los deberes previstos en la ley o en los estatutos, de oficio o a petición de parte, mediante acto motivado en el que podrá designar su remplazo u ordenar que la Cámara de Comercio proceda en tal sentido.
3. Designar los miembros de la Junta Directiva de la Cámara de Comercio, en caso de que se suspenda a los elegidos en el ejercicio de su cargo.
4. Ordenar la liquidación de la cámara de comercio ante circunstancias comprobadas que impidan el cumplimiento de sus funciones y la administración de los registros públicos.
5. Designar al liquidador en el caso que se ordene la liquidación de la cámara de comercio.
6. Decretar cualquiera otra medida que encuentre razonable para garantizar el adecuado ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control.
7. Conminar bajo apremio de multas a los miembros de la Junta Directiva, al Presidente Ejecutivo, Revisor Fiscal y administradores para que se abstengan de realizar actos contrarios a la ley, los estatutos o de Junta Directiva.
8. Ordenar la suspensión temporal de la prestación de los servicios registrales ante circunstancias que impliquen la imposibilidad de administrarlos.
9. Efectuar visitas especiales e impartir las órdenes e instrucciones que resulten necesarias de acuerdo con los hechos que se observen en ellas.

Parágrafo. Como consecuencia de la remoción ordenada por la Superintendencia de Industria y Comercio a la que hace referencia el numeral respecto de los miembros de junta directiva, administradores, presidente ejecutivo y revisor fiscal, quedarán inhabilitados para ser afiliados a cualquier cámara de comercio hasta por 10 años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo. En el caso de la revisoría

fiscal copia del acto administrativo que impone la sanción será comunicada a la Junta Central de Contadores.

Artículo 46. Eliminado

Artículo 47. Medidas cautelares de la Superintendencia de Industria y Comercio. La Superintendencia de Industria y Comercio podrá adoptar, en desarrollo de las funciones de inspección, vigilancia y control y mediante resolución motivada, las siguientes medidas cautelares inmediatas:

1. Suspender en el ejercicio de sus funciones a los miembros de la Junta Directiva de la Cámara de Comercio, su Presidente Ejecutivo, Revisor Fiscal o cualquier administrador de la misma; y ordenar una media transitoria de composición de la junta.
2. Cualquiera otra medida que encuentre razonable para preservar el cumplimiento de las funciones de la cámara de comercio.

Delegar temporalmente la administración de los registros públicos a otra cámara de comercio, cuando se encuentre en circunstancias que impidan el cumplimiento de esta función.

Artículo 48. Eliminado

Artículo 49. Eliminado

Artículo 50. Régimen sancionatorio por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio. En desarrollo de sus funciones la Superintendencia de Industria y Comercio podrá imponer a las Cámaras de Comercio, previa investigación multas hasta por mil salarios mínimos legales mensuales (1.000 smlmv), por incumplimiento de lo previsto en la ley, estatutos o instrucciones impartidas por la Superintendencia de Industria y Comercio o autoridades competentes, teniendo en cuenta la naturaleza y gravedad de la falta.

Los demás artículos no mencionados en la Enmienda, continúan tal como vienen en la Ponencia presentada.


De los honorables Representantes,


HERIBERTO SANABRIA ASTUDILLO
Coordinador Ponente


EDWARD DAVID RODRIGUEZ RODRIGUEZ
Ponente

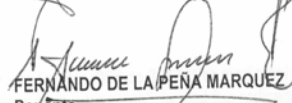
MIGUEL ANGEL PINTO HERNANDEZ
Ponente

ANGELICA LOZANO CORREA
Ponente


JOSE EDILBERTO CAICEDO SASTOQUE
Ponente


JORGE ENRIQUE ROZO RODRIGUEZ
Ponente

CARLOS GERMAN NAVAS TALERO
Ponente


FERNANDO DE LA PEÑA MARQUEZ
Ponente

PONENCIAS

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER
DEBATE EN SEGUNDA VUELTA AL
PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO
NÚMERO 01 DE 2017 SENADO, 170 DE 2017
CÁMARA**

*por medio de la cual se modifican los artículos 328 y
356 de la Constitución Política de Colombia.*

Bogotá, D. C., mayo de 2018

Doctor

CARLOS ARTURO CORREA MOJICA

Presidente de la Comisión Primera
Constitucional

Cámara de Representantes

Ciudad.

Respetado señor Presidente:

Me dirijo a usted y a los demás honorables miembros de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes con la finalidad de cumplir la honrosa misión encomendada por su Mesa Directiva, de rendir informe de ponencia para el primer debate en segunda vuelta, al Proyecto de Acto Legislativo número 01 de 2017 Senado, 170 de 2017 Cámara, *por medio de la cual se modifican los artículos 328 y 356 de la Constitución Política de Colombia.*

ORIGEN DEL PROYECTO

El 20 de julio de 2017, con el aval del señor Ministro del Interior, doctor Guillermo Rivera Flórez, radicaron este proyecto de acto legislativo los siguientes honorables Senadores Juan Manuel Galán Pachón, Luis Fernando Velasco Chávez, Javier Tato Álvarez, Mauricio Delgado Martínez, Fernando Tamayo Tamayo, Roy Barreras Montealegre, Hernán Andrade Serrano, Iván Cepeda Castro, Jimmy Chamorro, Iván Duque, Doris Vega, Myriam Paredes, Juan Samy Merheg, Antonio Navarro, Efraín Cepeda, Carlos Fernando Mota y Eduardo Enríquez Maya.

CONTENIDO

El proyecto consta de tres artículos: el de la vigencia, y dos que reforman los artículos 356 y 328 de la Constitución Política para convertir a la ciudad de Tumaco en Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico.

EXPLICACIÓN

ANTECEDENTES. Es de conocimiento público que Tumaco es un municipio ubicado en el suroccidente del departamento de Nariño, conocido como La Perla del Pacífico por ser un importante puerto en el Océano Pacífico.

Entre sus paisajes marítimos se destacan cabo Manglares, la bahía de Tumaco, la Isla del Gallo, La Barra, El Morro, Bocagrande. Se encuentra ubicado en zona costera y tiene potencial para el desarrollo de puertos, el turismo y la cultura. Su

población es mayoritariamente afrocolombiana e indígena.

La iniciativa que ustedes tiene algunos años, pues con anterioridad el Congreso aprobó el Acto Legislativo número 02 de 2007 reconociendo a Tumaco como “como Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico”.

Pero, en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, la ciudadana Diana Therán Acevedo, demandó ante la Corte Constitucional la inexequibilidad parcial de los artículos 1° y 2° del Acto Legislativo número 2 de 2007.

En su demanda solicitó declarar inexequibles dos palabras “y Tumaco” que integraban el inciso primero del artículo 1° del Acto Legislativo y los 4 incisos siguientes de la misma norma jurídica; y también demandó el párrafo del artículo 2° del mismo Acto Legislativo, relativo a los Distritos Especiales de Cartagena, Barranquilla y Santa Marta, mas no demandó el inciso primero del artículo 2°, citado en el numeral anterior, el cual ordena organizar a Tumaco “como Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico”.

La Corte Constitucional resolvió la demanda con la Sentencia C-033 del 28 de enero de 2009 y textualmente dijo:

“Primero. Declarar INEXEQUIBLE la expresión “y Tumaco” así como los plurales acusados del inciso primero del artículo 1° del Acto Legislativo número 2 de 2007, al igual que los incisos 2°, 3°, 4° y 5° del artículo 1° de dicho acto.

Segundo. Declarar INEXEQUIBLE el párrafo del artículo 2° del Acto Legislativo número 2 de 2007.

La providencia de la Corte Constitucional fue explícita y precisa, respecto de las partes del Acto Legislativo número 2 de 2007 que retiró del ordenamiento jurídico, sin comprender, desde luego, el artículo 2° que reformaba el artículo 328 de la Constitución Política y ordenaba organizar al municipio de Tumaco como Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico.

En esas condiciones, la Corte Constitucional por sentencia de control de constitucionalidad había ratificado el precepto constitucional que elevaba a Tumaco al nivel de Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico.

Pero siete años después y oficiosamente, la Corte, invocando para ello el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil que autoriza la corrección de errores cometidos en las sentencias, corrigió la sentencia del año 2009 y mediante auto del 21 de enero de 2016, extendió la declaración de inexequibilidad al artículo 328 de la Constitución Política en cuanto a la ciudad de Tumaco.

En la parte motiva, dijo la Corte textualmente,

“En conclusión, la Comisión Primera de la Cámara de Representantes y la Plenaria de la misma, nunca debatieron o votaron la propuesta de organizar a las ciudades de Tumaco, Popayán, Tunja, Turbo y Cúcuta como Distritos Especiales, durante la primera o la segunda vuelta del trámite del Acto Legislativo número 2 de 2007. Estas propuestas normativas solo fueron aceptadas por la Plenaria de la Cámara, “para darle curso al proyecto”, al aprobar el texto en la etapa de conciliación. No obstante, explícitamente se decidió no considerarlas ni votarlas. Por lo tanto, es claro que los apartes normativos del Acto legislativo acusado, referidos a los cinco municipios mencionados, violan la Constitución al desconocer el principio de consecutividad, que debe observarse en el trámite de toda reforma constitucional”.

Como la Corte Constitucional en la sentencia y el auto mencionados exclusivamente trató aspectos de procedimiento, puede el Congreso sin obstáculo alguno tramitar este proyecto de acto legislativo y darle curso cumpliendo las etapas del proceso legislativo que esa alta Corporación en su momento hecho de menos.

DOS PROCEDIMIENTOS. En nuestro sistema jurídico tenemos dos procedimientos para establecer distritos especiales. En primer lugar, está el acto legislativo reformativo de la Constitución Política consagrado en el artículo 375 de la Constitución Política, y, en segundo término, está la ley.

En efecto, el Congreso expidió la Ley Orgánica 1617 de 2013, mediante la cual se regulan la organización, estructura, funcionamiento de los distritos, y se establecen las disposiciones para elaborar su estatutos políticos, administrativos y fiscales.

El artículo 2° define los distritos y prevé el régimen a que están sometidos. Dice el precepto:

“Los distritos son entidades territoriales organizadas de conformidad con lo previsto en la Constitución Política, que se encuentran sujetos a un régimen especial, en virtud del cual sus órganos y autoridades gozan de facultades especiales diferentes a las contempladas dentro del régimen ordinario aplicable a los demás municipios del país, así como del que rige para las otras entidades territoriales establecidas dentro de la estructura política administrativa del Estado colombiano.

En todo caso las disposiciones de carácter especial prevalecerán sobre las de carácter general que integran el régimen ordinario de los municipios y/o de los otros entes territoriales; pero en aquellos eventos no regulados por las normas especiales, o que no se hubieren remitido expresamente a las disposiciones aplicables a alguno de los otros tipos de entidades territoriales, previstas en la Constitución Política, la ley, ni a las que está sujeto el Distrito Capital de Bogotá,

estos se sujetarán a las disposiciones previstas para los municipios.

Parágrafo. Las disposiciones contenidas en la presente ley, son aplicables a todos los distritos creados y que se creen, a excepción del Distrito Capital de Bogotá”.

Y el artículo 1° señala el objeto de la ley que es,

“ ... “dotar a los distritos de las facultades, instrumentos y recursos que les permitan cumplir las funciones y prestar los servicios a su cargo, así como promover el desarrollo integral de su territorio para contribuir al mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes, a partir del aprovechamiento de sus recursos y ventajas derivadas de las características, condiciones y circunstancias especiales que estos presentan”.

Por lo tanto, una vez promulgado el acto legislativo materia de esta ponencia, corresponderá a las autoridades competentes cumplir la ley orgánica mencionada, organizar el municipio como distrito y encaminar su actividad hacia el alcance de las metas ya citadas.

SITUACIÓN ACTUAL. Tumaco adolece de insuficiente y adecuada infraestructura económica y su población ha soportado estoicamente la violencia, la indiferencia de la sociedad y el abandono del Estado, como se observa en una pluralidad de casos. Entre otros, la explotación de la coca, la presencia de grupos al margen de la ley y la escasez abrumadora de fuentes de empleo, hechos que han generado inestabilidad y desasosiego colectivos.

Según los informes de la Misión de Observación Electoral (MOE), Tumaco está incluida dentro de las zonas de Nariño con mayor porcentaje de violencia política, social y comunal y se adiciona que toda la costa pacífica, principalmente Tumaco, es una zona de disputa criminal donde operan once grupos que se disputan el poder.

De allí que, en desarrollo del punto 2.3.6 del Acuerdo de Paz, el Proyecto de Acto Legislativo número 05 de 2017 “*por medio del cual se crean 16 circunscripciones Transitorias Especiales de Paz para la Cámara de Representantes en los periodos 2018-2022 y 2022-2026*”, presente un total de 167 municipios donde se instauran dichas circunscripciones, y entre ellas figura Tumaco.

Distintos medios de opinión sostienen que Tumaco atraviesa una grave situación de desidia, inequidad y desigualdad, agudizada últimamente por la perturbación del orden público y el asesinato del líder comunitario Jair Cortés, cuya causa radica en la poca presencia del Estado.

Son muy graves las últimas informaciones: a Tumaco ha llegado un grupo de paramilitares miembros del Clan del Golfo, comandados por alias el Zorro con asentamiento en la Vereda de Aguacalara. Por la presencia paramilitar 107 familias se han desplazado de la Vereda de Pital de la Costa, donde delinquen los Renacer o Matamba,

y un grupo comandado por el supuestamente desmovilizado paramilitar John Jarley Benítez Mejía, alias Cusumbo, a quienes se une el grupo de los Negritos.

Por el respeto a la vida y aplicación de principios de justicia, contra las acciones violentas de alias Guacho, las Guerrillas Unidas del Pacífico, el paramilitarismo y la indiferencia, el pasado 27 de abril la sociedad civil de Tumaco marchó pacíficamente para decirle al país entero que Tumaco no aguanta más y que exigen atención inmediata e idónea.

El editorial de *El Tiempo* “Claridad sobre Tumaco”, del 8 de mayo de 2018, hace este registro:

“Uno de esos casos es el de Tumaco, Nariño, donde la delincuencia organizada obligó, incluso, a que en enero desembarcara un contingente de 2.000 uniformados para intentar recuperar la institucionalidad y la seguridad de sus más de 200.000 habitantes.

Un informe de la Procuraduría, revelado por *El Tiempo*, muestra la existencia de al menos siete casas usadas por hombres del disidente de las Farc alias Guacho y de las llamadas Guerrillas Unidas del Pacífico para la tortura y el desmembramiento de personas. Además de dominar las 25.000 hectáreas de coca y el manejo de narcorrutas, lo que buscan con estas prácticas es, a punta de terror, el control social en los 81 barrios del puerto, 22 de ellos ya bajo amenaza. La reacción de algunas autoridades fue la de poner en entredicho la información suministrada por la propia población, que logró romper el miedo y hablar con el Ministerio Público. De hecho, luego de allanar 4 de los 81 barrios –Panamá, Buenos Aires, La Playa y El Pindo–, ya algunos han dicho que no se encontraron ni restos ni rastros de sangre.

Es urgente coordinar el trabajo para descartar o confirmar lo que las propias víctimas, con gran coraje, han denunciado.

Pero, según el informe de la Procuraduría, que ya está en manos de la Fiscalía, ninguna de las llamadas ‘casas de pique’ identificadas por los valientes pobladores está ubicada en los barrios hasta ahora allanados. Por eso es urgente coordinar el trabajo para descartar o confirmar lo que las propias víctimas les han contado en el terreno a funcionarios de la Procuraduría.

Los testimonios recogidos son desgarradores. La existencia de estos métodos y el supuesto subregistro de crímenes en ese puerto obligan a llegar a más consensos sobre cómo atacar esos fenómenos de violencia y a menos peleas, que solo contribuyen a invisibilizar la problemática”.

PROPÓSITOS DEL PROYECTO. El Estado tiene una deuda histórica con las gentes de Tumaco que es urgente empezar a atender. Al

Gobierno corresponde adoptar los instrumentos necesarios para combatir las bandas criminales, las disidencias de las Farc y los carteles de la droga. Y, dentro de su competencia al Congreso. Por esto estimamos que con la reforma de su régimen político, fiscal y administrativo, empezamos creando un instrumento importante para fomentar el desarrollo del campo, mejorar su infraestructura urbana, su sistema vial, sus redes de servicio, en general sus instalaciones y el cambio de la situación actual de sus gentes, todo con aspiraciones de gran alcance.

Entre tales propósitos están garantizar el adecuado funcionamiento de los diferentes medios de transporte, generar inversiones, fomentar la concurrencia del capital privado, estimular la explotación de bienes y servicios producidos por sus moradores, e incentivar el aumento de fuentes de empleo, como condición para incrementar el ingreso, disminuir la pobreza y atender, ojalá de la mejor manera, los problemas sociales, ambientales y urbanos en la región.

TEXTO APROBADO EN PRIMERA VUELTA

El Congreso, en el período de sesiones ordinarias, comprendido entre el 20 de junio y el 16 de diciembre de 2017, aprobó el texto del proyecto que someto a consideración de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes para reformar los artículos 356 y 328 de la Constitución Política.

PUBLICACIÓN DEL PROYECTO

Conforme a los artículo 375 de la Constitución Política y 119 de la ley 489 de 1998, mediante Decreto número 121 del 19 de enero de 2018, el Presidente de la República ordenó publicar el Proyecto de Acto Legislativo número 01 de 2017 Senado, 170 de 2017 Cámara, *por medio del cual se modifican los artículos 328 y 356 de la Constitución Política de Colombia.*

En el *Diario Oficial* número 50.481 del 19 de enero de 2018, la Imprenta Nacional publicó el decreto y el proyecto de reforma constitucional referidos.

Una vez satisfechas las exigencias constitucionales y legales, el proyecto pasó a la segunda vuelta.

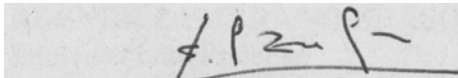
TEXTO APOBADO EN EL SENADO EN SEGUNDA VUELTA

Después de la explicación que hizo el Senador Eduardo Enríquez Maya y de la intervención de varios Senadores, la Comisión Primera Constitucional del Senado, en sesión del 21 de marzo de 2018, en primer debate de segunda vuelta, aprobó por unanimidad el Proyecto de Acto Legislativo número 01 de 2017 Senado, 170 de 2017 Cámara, *por medio del cual se reforman los artículos 356 y 328 de la Constitución Política.*

Y lo mismo ocurrió el 12 de abril del año en curso. El mencionado senador ponente y varios senadores explicaron la conveniencia de la iniciativa y la necesidad de apoyar los reclamos de la sociedad civil de Tumaco, abriéndole una puerta en pro de solucionar los problemas que la aquejan. Fue así como en sesión plenaria de esa fecha, el Senado le dio aprobación en segundo debate.

PROPOSICIÓN

Con base en las razones anteriores, propongo a la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, dar primer debate en segunda vuelta, al Proyecto de Acto Legislativo número 01 de 2017 Senado, 170 de 2017 Cámara, de acuerdo al texto aprobado en el Senado, *por medio del cual se reforman los artículos 356 y 328 de la Constitución Política.*



BERNER ZAMBRANO ERASO
Representante Ponente

TEXTO PROPUESTO EN PRIMER DEBATE –SEGUNDA VUELTA– AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 170 DE 2017 CÁMARA, 01 DE 2017 SENADO

por medio del cual se modifican los artículos 328 y 356 de la Constitución Política de Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El inciso número 12 del artículo 356 de la Constitución Política quedará así:

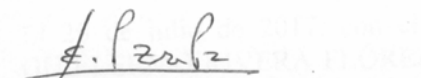
Las ciudades de Buenaventura y Tumaco se organizan como Distritos Especiales, Industriales, Portuarios, Biodiversos y Ecoturísticos. Su régimen político, fiscal y administrativo será el que determine la Constitución y las leyes especiales, que para el efecto se dicten, y en lo no dispuesto en ellas, las normas vigentes para los municipios.

Artículo 2°. El artículo 328 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 328. El Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, el Distrito Turístico, Cultural e histórico de Santa Marta y Barranquilla conservarán su régimen y carácter, y se organiza a Buenaventura y Tumaco como Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico.

Artículo 3°. Este acto legislativo rige a partir de su promulgación.

Cordialmente,



BERNER ZAMBRANO ERASO
Representante Ponente

INFORME DE PONENCIA NEGATIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 231 DE 2018 CÁMARA

por medio de la cual se crea una nueva unidad monetaria y unidad de cuenta del país, en desarrollo del numeral 13 del artículo 150 de la Constitución Política.

Honorable Representante

JACK HOUSNI JALLER

Presidente Comisión Tercera

Cámara de Representantes Ciudad

Referencia: Informe de ponencia negativa para primer debate al Proyecto de ley número 231 de 2018 Cámara

Respetado Presidente:

En atención a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes y conforme a lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito poner a consideración el **Informe de Ponencia Negativa** del Proyecto de ley de la referencia, previas las siguientes consideraciones:

I. Trámite Legislativo

El proyecto de ley fue presentado a consideración del Congreso de la República por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, los honorables Senadores Antonio Guerra de la Espriella y Andrés García Zuccardi, y el honorable Representante Jack Housni, autores del mismo. Fue radicado el día 11 de abril de 2018 y su publicación se llevó a cabo mediante *Gaceta del Congreso* número 160 de 2018.

Por instrucciones de la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Cámara de Representantes, se designaron como Coordinadores Ponentes a los honorables Representantes Silvio José Carrasquilla y Hernando José Padauí y como ponentes a los honorables Representantes Olga Lucía Velásquez, Lina María Barrera, Óscar Darío Pérez, Eduardo Alfonso Crissien y Ciro Alejandro Ramírez.

II. Objetivo del proyecto.

El proyecto de ley tiene por objeto crear una nueva unidad monetaria y unidad de cuenta del país, así como establecer las reglas de transición para su implementación.

III. Contenido de la iniciativa

El proyecto de ley cuenta con quince (15) artículos.

TÍTULO I

Nueva unidad monetaria y unidad de cuenta del país

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto crear una nueva unidad monetaria y unidad de cuenta del país, así como establecer las reglas de transición para su implementación.

Artículo 2°. Creación de la nueva unidad monetaria y unidad de cuenta del país. Créase una nueva unidad monetaria y unidad de cuenta del país denominada “Nuevo Peso” que será emitida por el Banco de la República. La nueva unidad monetaria y unidad de cuenta del país será equivalente a mil pesos de la actual unidad monetaria y unidad de cuenta del país denominada “Peso” y se dividirá en “Cien Centavos”.

El “Nuevo Peso” será medio de pago de curso legal con poder liberatorio ilimitado.

El Banco de la República y su Junta Directiva tendrán, respecto del “Nuevo Peso”, las mismas funciones otorgadas por la Constitución Política y la Ley 31 de 1992.

Artículo 3°. Expresión contenida en billetes y monedas metálicas de la nueva unidad monetaria y unidad de cuenta del país. Los billetes y monedas metálicas que no representen fracciones, de la nueva unidad monetaria y unidad de cuenta del país, deberán contener la expresión “Nuevo Peso” o “Nuevos Pesos”, según corresponda, o el símbolo “N\$”.

Las monedas metálicas que representen fracciones de la nueva unidad monetaria y unidad de cuenta del país contendrán la expresión “Centavo” o “Centavos”, según corresponda, o su símbolo “C” sin anteponer la palabra “Nuevo” o “Nuevos”, según corresponda, ni la abreviatura “N”.

Artículo 4°. Equivalencia y redondeo. Los valores expresados en la actual unidad monetaria y unidad de cuenta del país denominada “Peso” tendrán equivalencia a la nueva unidad monetaria y unidad de cuenta del país denominada “Nuevo Peso”, dividiendo el valor de la actual unidad monetaria y unidad de cuenta del país por mil y la cifra que resulte de esta operación se expresará con dos decimales. En caso de que la tercera cifra decimal que resulte de esta operación sea igual o superior a cinco, el redondeo del segundo decimal se efectuará a la cifra superior. Si el tercer decimal es menor a cinco, el valor del segundo decimal quedará igual.

Artículo 5°. Protección de los derechos de consumidores y usuarios. Para efectos de la protección de los derechos de los consumidores, la Superintendencia Financiera de Colombia y la Superintendencia de Industria y Comercio, en ejercicio de sus respectivas competencias, deberán establecer un régimen de protección de los derechos de consumidores y usuarios en donde se asegure, entre otros aspectos, la adecuada información a dichos consumidores respecto de la equivalencia entre las unidades monetarias, así como el adecuado cumplimiento del proceso de redondeo.

TÍTULO II

Período de Transición

Artículo 6°. Inicio y duración del período de transición. El período de transición iniciará el

primero de enero de 2020 y tendrá una duración de tres (3) años.

Parágrafo. El período de transición para las monedas metálicas de la actual unidad monetaria y unidad de cuenta del país denominada “Peso” iniciará el primero de enero de 2020 y tendrá una duración de cuatro (4) años.

Artículo 7°. Poder liberatorio y pago de obligaciones. Durante el período de transición, los billetes y monedas metálicas de la actual unidad monetaria y unidad de cuenta del país denominada “Peso” y los billetes y monedas metálicas de la nueva unidad monetaria y unidad de cuenta del país denominada “Nuevo Peso”, circularán de manera simultánea con poder liberatorio ilimitado.

Durante este período, las obligaciones expresadas en “Pesos” o en “Nuevos Pesos”, independientemente de la fecha en que se hayan contraído, se podrán pagar con la actual unidad monetaria y unidad de cuenta del país denominada “Peso” o con la nueva unidad monetaria y unidad de cuenta del país denominada “Nuevo Peso”, para lo cual se aplicará la equivalencia y el redondeo previstos en esta ley.

Parágrafo. Los establecimientos de crédito realizarán el cambio de los billetes y monedas metálicas de la actual unidad monetaria y unidad de cuenta del país denominada “Peso” por aquellos de la nueva unidad monetaria y unidad de cuenta del país denominada “Nuevo Peso”, de acuerdo con las normas que para tal efecto dicte la Junta Directiva del Banco de la República y atendiendo en todo caso las normas establecidas para el control del lavado de activos y la financiación del terrorismo.

Artículo 8°. Expresión. A partir del inicio del período de transición, todo documento o registro que se expida o realice y contenga valores o cifras en moneda legal colombiana deberán expresarse únicamente en “Nuevos Pesos”.

Parágrafo. En todo caso, deberán atenderse las disposiciones contenidas en los regímenes de protección de los derechos de consumidores y usuarios que hayan definido la Superintendencia Financiera de Colombia y la Superintendencia de Industria y Comercio en atención a lo establecido en el artículo 5° de la presente ley.

TÍTULO III

Fin del período de transición

Artículo 9°. Pérdida del curso legal y poder liberatorio ilimitado de la actual unidad monetaria y unidad de cuenta del país denominada “Peso”. Al finalizar el período de transición, la actual unidad monetaria y unidad de cuenta del país denominada “Peso” perderá su curso legal y poder liberatorio ilimitado, de conformidad con lo establecido en el artículo 6° de la presente ley.

Parágrafo 1°. Las monedas metálicas de la actual unidad monetaria y unidad de cuenta del

país denominada “Peso”, perderán su curso legal y poder liberatorio ilimitado, una vez finalice el período de transición señalado en el párrafo del artículo 6° de la presente ley.

Parágrafo 2°. La Junta Directiva del Banco de la República, establecerá los términos y condiciones para que el Banco de la República y los establecimientos de crédito realicen el canje de los billetes y monedas metálicas denominados en “Pesos” por aquellos denominados en “Nuevos Pesos” y sus centavos, para lo cual se aplicará la equivalencia y redondeo previstos en la presente ley. Deberá llevarse un registro de las personas que realicen este proceso, el cual será reglamentado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Artículo 10. *Expresión, equivalencia y redondeo de las cifras expresadas en “Pesos”.* Al finalizar el período de transición, las cifras que hayan sido expresadas en “Pesos” en leyes, decretos, reglamentos, circulares, actos administrativos, contratos, decisiones judiciales u otras disposiciones, así como en cualquier acto o contrato de carácter privado, les aplicará lo previsto en esta ley para efectos de equivalencia y redondeo a los “Nuevos Pesos”.

TÍTULO IV

Disposiciones Generales

Artículo 11. *Canje de los billetes y monedas metálicas.* De conformidad con lo previsto en el artículo 10 de la Ley 31 de 1992, la Junta Directiva del Banco de la República establecerá el momento a partir del cual determinadas denominaciones de billetes y monedas metálicas de la unidad monetaria y unidad de cuenta del país denominada “Peso” solo tendrán valor para ser canjeados en el Banco de la República y en los establecimientos de crédito por billetes y monedas metálicas de la nueva unidad monetaria y unidad de cuenta del país denominada Nuevo Peso, de acuerdo con los términos y condiciones que señale la Junta Directiva del Banco de la República.

Para estos efectos se aplicará la equivalencia y redondeo previstos en esta ley y deberá llevarse igualmente un registro de las personas que realicen este proceso, el cual será reglamentado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Artículo 12. *Denominación.* Tres (3) años después de finalizado el período de transición, la nueva unidad monetaria y unidad de cuenta del país “Nuevo Peso” se denominará “Peso” y el Banco de la República emitirá billetes de la nueva unidad monetaria y unidad de cuenta del país, en la cual no figure la palabra “Nuevo” o “Nuevos”, según corresponda, ni la abreviatura “N”.

La unidad monetaria y unidad de cuenta del país se representará con el símbolo “\$” y los “Centavos” se representarán con el símbolo “C”.

Parágrafo 1°. Podrán circular de manera simultánea billetes y monedas metálicas de la unidad monetaria y unidad de cuenta del país

que se crea mediante la presente ley, en la que figuren la palabra “Nuevo” o “Nuevos”, según corresponda, y la abreviatura “N” o en la que no figuren la palabra “Nuevo” o “Nuevos”, según corresponda, ni la abreviatura “N”.

Parágrafo 2°. Al finalizar el plazo establecido en el presente artículo, las cifras que hayan sido expresadas en “Nuevos Pesos”, así como aquellas expresadas en “Pesos” de la anterior unidad monetaria y unidad de cuenta, en leyes, decretos, reglamentos, circulares, actos administrativos, contratos, decisiones judiciales u otras disposiciones, así como en cualquier acto o contrato de carácter privado, les aplicará lo previsto en esta ley para efectos de equivalencia y redondeo a los “Pesos” correspondientes a la nueva unidad monetaria y unidad de cuenta creada mediante la presente ley.

Artículo 13. *No afectación de obligaciones contraídas.* La expedición de la presente ley, en relación con el cumplimiento de las obligaciones contraídas, no tiene efectos modificatorios, extintivos, revocatorios, rescisorios o resolutorios, ni autoriza su alteración unilateral, ni exime, ni excusa su incumplimiento.

Artículo 14. *Gratuidad de la conversión.* La conversión a la nueva unidad monetaria y unidad de cuenta del país, así como la realización de las operaciones previstas en esta ley, será gratuita para el consumidor o usuario, sin que de ellos se pueda derivar el cobro de tarifas, comisiones o conceptos análogos. No producirán efecto alguno los pactos, convenios o cláusulas que contravengan lo dispuesto en este artículo.

Artículo 15. *Reglamentación.* Sin perjuicio de las funciones otorgadas al Banco de la República y a su Junta Directiva por la Constitución Política y el Título II, Capítulo I de la Ley 31 de 1992, el Gobierno nacional y las demás autoridades competentes reglamentarán y coordinarán, en sus respectivas áreas, las medidas que aseguren la adecuada y oportuna aplicación de esta ley.

Artículo 16. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

IV. Consideraciones de los Ponentes. Justificación Ponencia Negativa

1. Consideraciones Generales:

Nos ocupa hoy una discusión que consideramos, por supuesto, pertinente y oportuna en torno al Proyecto de ley que busca crear una nueva unidad monetaria y unidad de cuenta del país, en desarrollo del numeral 13 del artículo 150 de la Constitución Política. Este debate, de antaño en Colombia, amerita sin embargo hoy algunas precisiones dada la exposición de motivos que incorpora el señalado proyecto.

Es importante que los colombianos conozcan, de manera transparente, los potenciales beneficios asociados a la implementación de esta medida y los

costos que esta involucra. En efecto, la iniciativa legislativa de la referencia expone una serie de argumentos que buscan justificar el cambio en la denominación de la moneda; sin embargo, la mayoría de ellos fueron planteados de forma muy general.

En primera instancia, quisiéramos comenzar realizando algunas precisiones conceptuales. Según la literatura autorizada¹ las tres funciones más importantes que cumple el dinero son, a saber: i) depósito de valor, ii) medio de pago y iii) unidad de cuenta, los cuales pueden explicarse de la siguiente manera:

- i) **Depósito de valor:** Permite hacer transferencia de valor por bienes o servicios. Es decir, un artículo que los compradores entregan a los vendedores cuando quieren comprar bienes o servicios.
- ii) **Medio de pago:** Mide y registra el valor económico. Patrón que utilizan los individuos para marcar los precios y registrar las deudas.
- iii) **Unidad de cuenta:** Conserva el valor con el paso del tiempo.

En esa medida, crear una nueva unidad de moneda solo resulta benéfica para los ciudadanos cuando dicha unidad no cumple con alguna de las tres atribuciones descritas. Sin embargo, como buscaremos demostrar a continuación, la moneda colombiana cumple a cabalidad con esas funciones. En este sentido, los beneficios potenciales de una nueva unidad de moneda, equivalente a 1.000 pesos de la moneda actual, son desde un principio menores a los costos que implica su implementación.

Según la exposición de motivos del proyecto de ley de la referencia “*la aprobación de esta iniciativa, que se encuentra orientada a mejorar la eficiencia de nuestra moneda*”, generará diversos beneficios para la economía colombiana los cuales pueden resumirse, fundamentalmente, en dos grandes grupos: simplificación de la contabilidad y reducción de los costos de transacción. Tales argumentos se revisan a continuación:

- **Simplificación de la contabilidad:**

Sobre el particular, los beneficios que se enumeran son los siguientes:

“Se simplificará la contabilidad del sector público y privado en libros y en medios electrónicos.

Se facilitará el manejo y registro de las cifras en el presupuesto de la nación y entidades públicas. Lo mismo ocurrirá para empresas del sector privado.

Eliminación de problemas técnicos y operativos causados por la aplicación de números grandes tanto en asuntos financieros como en programas

de cálculo ahorro de los costos de la publicación de cuentas a gran escala.

Se reducirán los costos de transacción: menores tiempos de digitación, simplificación en el manejo de cifras grandes, facilidad en la lectura de estados financieros y documentos contables, disminución en los requerimientos de almacenamiento.

Se evitará el desbordamiento de los formatos actuales y se reducirán los costos de impresión.

Igualación en términos de unidad de cuenta con nuestros pares comerciales que se encuentran en órdenes de magnitudes de máximo dos dígitos.

Reduce el fenómeno de ilusión monetaria que sufren las personas por la presencia de mayores ceros, lo que tiende a generar presiones inflacionarias. (Ahmad, 2007²)”.

Sobre tales beneficios, es menester realizar las siguientes observaciones:

- El registro de las cifras ya se realiza en miles, millones, miles de millones o billones de pesos dependiendo de los montos, sin que se presenten confusiones.
- Los problemas técnicos se omiten fácilmente utilizando apropiadamente las convenciones de magnitud de la unidad de medida.
- Los agentes económicos presentan sus publicaciones aclarando si están en “pesos, miles de pesos, millones de pesos, etc.”. En esta medida, ya existe un ahorro de los costos de la publicación de cuentas a gran escala.
- Los costos de almacenamiento de datos y manejo de cifras se pueden ahorrar mediante el adecuado uso de la unidad de medida.
- El uso de formatos y publicaciones puede ajustarse fácilmente registrando los montos en la unidad de medida que convenga.
- En lo relativo a la convertibilidad de la moneda, que en teoría favorecería al comercio, cabe mencionar que los agentes se ajustan rápidamente al cambio de divisas, más aún cuando en el caso colombiano en general no implica un uso excesivo del efectivo.
- No es claro que las monedas de alta denominación generen presiones inflacionarias. En esta línea, debe mencionarse que, en países como Vietnam, Indonesia, Corea del Sur o Chile, si bien los billetes son de alta denominación, en ninguno de estos se observan tales choques económicos, desvirtuando así la pertinencia de la medida y sus supuestos efectos positivos sobre la competitividad y productividad. En todo caso, la existencia de los ceros no ha generado dichos desequilibrios, toda vez que el

¹ Mankiw, G. (1997). “Principios de economía”. Cuarta Edición: Thomson (2007). Pp. 444.

² Ahmad, Mahmud (2007): Al-Islam al-libaralí. Beirut.

esquema de inflación objetivo que maneja el Banco de la República ha mantenido la estabilidad de precios.

• **Reducción de Costos de Transacción:**

El proyecto de ley relaciona una serie de costos en los que se incurriría por cuenta del cambio en la denominación de la moneda. No obstante lo anterior, queremos ser enfáticos en resaltar que la exposición de motivos del mismo omite una serie de costos, por demás significativos, en los que se incurriría con la introducción de la nueva moneda.

Ineludiblemente, la propuesta de eliminación de los tres ceros traería consigo afectaciones sobre la operación de millones de negocios en distintas esferas productivas a lo largo del proceso de ajuste, con impactos y traumatismos y dentro de un sistema donde confluyen varios tipos de moneda –o multimonedada, desde luego, implica la inversión de considerables recursos monetarios y humanos.

Si bien suena y parece sencillo el eliminar tres ceros en una moneda, el hecho de que millones de empresas y emprendimientos tengan que utilizar sistemas homogéneos que permitan el correcto funcionamiento de los mismos, ahora con el uso de decimales, contiene diversos e ingentes riesgos de implementación, los cuales se traducen en múltiples factores de sobrecostos no previstos por todos los agentes del mercado. Estos sobrecostos lucen profundamente inoportunos en un contexto de incipiente recuperación y dinamismo económico.

Queremos aquí señalar algunos de los eventuales efectos adversos asociados a esta iniciativa.

- i. En los sistemas actuales los decimales se trabajan a nivel de dos dígitos. La eliminación de los tres ceros podría propiciar un redondeo que tendría implicaciones en todos los cálculos y cifras que se manejen en la moneda colombiana, no solo de cara al futuro, sino también en su homogeneización hacia el pasado. Por tanto, no solo los sistemas contables actuales tendrían que ser actualizados, será imperativo reemplazar los históricos dado que son los que permiten alimentar dichas bases de información.
- ii. Una medida de estas características hará necesario adecuar los aplicativos que administran el portafolio de servicios de las empresas, dado que esta tendría que ajustar todos los valores. Esto implica, además, la adecuación de documentos, estados de cuenta y certificados fiscales. Sobre este punto es importante resaltar que cualquier cambio en los aplicativos requiere incurrir en gastos para la recertificación de los mismos con el propósito de garantizar su adecuado funcionamiento y tal premisa es aplicable a los registros de las cuentas nacionales.

- iii. Es bien sabido que los procesos de sensibilización y cambio cultural no solo implican grandes inversiones en comunicación y publicidad, sino que también requieren de tiempo para modificar las costumbres de las personas en un tema tan sensible como el manejo de la moneda en su día a día.
- iv. La modificación también impactaría las operaciones en moneda extranjera por cuanto se hacen con referencia al valor del peso colombiano.
- v. La nueva denominación de la moneda implicará que el Banco de la República emita rápidamente la suficiente cantidad de monedas de baja denominación –centavos– con el fin de que no se materialicen presiones inflacionarias. En efecto, si no existen suficientes monedas para hacer redondeo, entendido como la aproximación de todos los precios de la economía³, los precios aumentarán. El ajuste hacia arriba con solo un encarece las cosas y servicios. La medida es inflacionaria porque los precios se ajustarán de manera psicológica hacia arriba, despreciando los centavos y ajustando a cifras cerradas.

Lo anterior implica un óptimo abastecimiento de moneda metálica con una logística interinstitucional articulada a lo largo y ancho de todo el país.

- vi. Los millones de negocios del país, en vez de poder utilizar la ingeniería en los desarrollos tecnológicos que permitan eficiencias operativas que reduzcan los costos de sus servicios, deberán utilizar cuantiosos recursos para ajustar los nuevos parámetros monetarios.
- vii. Tomando un caso cercano de países que han eliminado los tres ceros es México; donde en los albores de 1900 un peso mexicano valía más que un dólar, en 1903 la paridad era de \$0.41 centavos de dólar x \$1 peso o lo que es lo mismo \$2.38 pesos x \$1 dólar, en 1914 \$3.30 x \$1 dólar, en 1915 \$11.16 x \$1 dólar, en 1916 \$23.83 x \$1 dólar. De febrero de 1932 a septiembre de 1933 el valor del dólar aumentó 42.85%, al subir su cotización de \$2.52 a \$3.60 x \$1 dólar. El 18 de marzo de 1938 Tata Cárdenas nacionaliza el petróleo y el peso cayó a \$4.51 x \$1 dólar y en 1939 a \$5.18 x \$1 dólar, en 1948 \$6.95 x \$1 dólar, en 1949 \$8.65 x \$1 dólar. En abril de 1954 se anunció la devaluación de \$8.65 a \$12.50 x \$1 dólar, en 1976 el peso mexicano llegó a caer hasta \$27.97 x \$1 dólar para cerrar el año a

³ Un bien que en la denominación anterior costaba \$3555 su precio será equivalente a 3,56 nuevos pesos.

\$19.95 x \$1 dólar. En 1982 México sufrió una devaluación galopante del peso llegando ese año hasta los \$150 pesos x \$1 dólar, en 1985 el peso cerró a \$540 x \$1 dólar, en 1986 el peso cerró a \$922 x \$1 dólar, en 1987 el peso cerró a \$2,278 x \$1 dólar, en 1988 el peso cerró a \$2,285.25 x \$1 dólar, en 1989 el peso cerró a \$2,686 x \$1 dólar. En 1993 decidieron quitarle los 3 ceros al peso mexicano fundamentado supuestamente para facilitar las transacciones puesto que resultaba bastante difícil calcular cantidades altas que para grandes empresas o bancos podían llegar fácilmente a los billones de pesos, esa es parte de las justificaciones oficiales del gobierno de ese tiempo donde realmente se disfrazó una devaluación de la moneda mexicana frente al dólar, una hiperinflación y por ende la responsabilidad política de quienes debían responder por esto.

- viii. Y es que la iniciativa no considera con suficiente estudio juicioso los efectos posteriores a la eliminación de los ceros donde el “redondeo” y el “ajuste “de precios daría a la larga con un incremento de los precios en general incluyendo los de canasta familiar afectando así al más alto porcentaje de población.
- ix. Comparto totalmente la necesidad de combatir el lavado de activos y otros delitos económicos que afectan las finanzas del país, y es por ello que la invitación del Fiscal que coadyuva con la propuesta del gobierno la entendemos como muy bien intencionada; sin embargo, eliminar tres ceros de los billetes y establecer un cronograma para el cambio del efectivo, no es la única forma para reducir sustancialmente las actividades criminales, la corrupción, el tráfico de drogas y el terrorismo ya que está demostrado que el dinero circulante no tiene relación directa con las actividades ilegales y la pregunta de fondo ante esto sería conocer qué acciones ha efectuado el gobierno previamente a este proyecto para evitar que organizaciones criminales realicen transacciones financieras para convertir sus ingresos a dólares, euros, yenes o las hoy llamadas criptomonedas.
- x. Como corolario de lo anterior, la iniciativa legislativa pasa por alto que los agentes económicos se han adaptado naturalmente a la magnitud de las cifras sin mayores problemas y traumatismos, haciendo innecesaria la introducción de la nueva moneda. De hecho, cuando se analiza y presenta la información contable se recurre al uso de

convenciones o palabras como “miles de millones de pesos” para acotar el tamaño de las cifras. En efecto, es cada vez más común que muchos establecimientos comerciales presenten sus listas de precios en “miles de pesos”. Adicionalmente, la eliminación de los tres ceros implicaría costos significativos como consecuencia de modificar los registros contables, contractuales, logísticos y tecnológicos. Estos costos serían aún mayores si no se da el suficiente tiempo para su realización. Estos eventuales traumatismos afectarán las dinámicas de inversión y consumo privado en un contexto de débil crecimiento y debilidad de la demanda interna.

CONSIDERACIONES DE CONVENIENCIA

El Banco de la República acaba de expedir la nueva familia de billetes, no tiene mucho sentido decirle ahora a los colombianos que vamos a cambiar la moneda y que eso va a costar, según las mismas cifras del Ministerio de Hacienda, \$367 mil millones. Lo anterior, y sin contar los costos de implementación que resultan ser transversales en la economía, no evidencia un manejo responsable del presupuesto público y menos en un país donde los recursos son escasos.

Adicionalmente, el artículo 12 del proyecto de ley establece que *“Tres (3) años después de finalizado el período de transición, la nueva unidad monetaria y unidad de cuenta del país “Nuevo Peso” se denominará “Peso” y el Banco de la República emitirá billetes de la nueva unidad monetaria y unidad de cuenta del país, en la cual no figure la palabra “Nuevo” o “Nuevos”, según corresponda, ni la abreviatura “N”.* Una interpretación exegética de la norma en cita evidencia que, una vez se surta el periodo de transición, el Banco de la República deberá emitir nuevos billetes. Lo que no está claro es si el costo de esa reimpresión está inmerso en los \$367 mil millones, anteriormente citados, o si por el contrario son costos adicionales que deberá asumir el Estado.

En esta línea, es realmente oportuno implementar una medida que resulta ser costosa desde una óptica costo-eficiente en medio de grandes desafíos en materia fiscal. Algunos análisis comparativos sobre los costos de oportunidad de esta iniciativa resultan ser ilustrativos y dan cuenta de los beneficios que podría obtener el país al destinar estos recursos en otros frentes de sentidas necesidades sociales:

- i. Cerca de 2.090.000 beneficiarios adicionales en el Programa de Agua y Saneamiento. Se trata de garantizar agua libre de impurezas y accesible en poblaciones donde la sequía empeora el hambre y la desnutrición, principalmente en regiones alejadas del centro del país. La escasez de agua, su mala calidad y el inadecuado saneamiento

repercuten, de acuerdo con la ONU, en la seguridad alimentaria y los medios de subsistencia de la población más vulnerable, en especial, cuando sabemos de la vulnerabilidad ambiental a la que se enfrenta nuestro país⁴.

- ii. Cerca de 1.440.000 beneficiarios adicionales en el Programa Más Familias en Acción. La inversión en este programa permitiría garantizar el apoyo económico ofrecido a todas las familias con niños menores que lo requieren para alcanzar una alimentación saludable, controlar el crecimiento y el desarrollo integral de los infantes a tiempo y para asegurar la permanencia en el sistema escolar. La cantidad adicional de beneficiarios implicaría un aumento del 14% en la cobertura de este programa en un año⁵.
- iii. Cerca de 970.000 beneficiarios adicionales del SENA. Se lograrían potencializar las capacidades productivas de la población en pro del desarrollo social, económico y tecnológico del país y de su masa laboral. Se daría una respuesta más rápida ante la demanda laboral técnica del empresariado nacional y regional⁶.
- iv. Cerca de 419.000 beneficiarios adicionales del programa Colombia Mayor. El Programa de Solidaridad con el Adulto Mayor “Colombia Mayor”, podría aumentar 28% en cobertura con respecto al número de adultos mayores beneficiados en 2017, atendiendo adultos mayores que se encuentran desamparados, que no cuentan con una pensión o viven en la indigencia o en la extrema pobreza; por medio de la entrega de un subsidio económico⁷.
- v. Más de 148.000 beneficiarios adicionales del ICBF. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) podría trabajar por la prevención y protección integral de la primera infancia, la niñez, la adolescencia y el bienestar de estos potenciales beneficiarios adicionales, brindando atención especialmente a aquellos en condiciones de amenaza, inobservancia o vulneración de sus derechos, con sus programas, estrategias y servicios de atención en sus 33 sedes regionales y 209 centros zonales en todo el país. Esta cifra representaría una ampliación en

cobertura de 7,4% con respecto al total de menores beneficiados en 2017⁸.

Comparto la manifestación que en la edición 1120 Asobancaria Semana Económica 2018 del 20 de marzo de 2018 donde se concluye que *“hemos concluido que el momento para eliminar los tres ceros no es el adecuado. El país se encuentra inmerso en el proceso de implementación de una nueva familia de billetes desde hace un trienio, con un nivel de ejecución aún inferior al 30% y en plena coexistencia con la antigua familia de billetes. Así mismo, resulta muy difícil hacer compatible un periodo de transición muy corto, como el que se requeriría para confiscar los dineros ilícitos, con el tiempo necesario para que la eliminación de los tres ceros tenga la suficiente difusión pedagógica, operativa y tecnológica para evitar traumatismos en la economía. • La banca, después de un análisis riguroso en materia de costo-beneficio de las propuestas planteadas desde la Fiscalía y el Gobierno, encuentra que la medida resulta ser poco eficiente –y costosa–, tanto por los desafíos operativos como culturales que incorpora. Un sistema multimoneda (multiineficiente) como el que se derivaría de una nueva moneda sin tres ceros, resultaría costoso en materia transaccional y constituiría un claro retroceso en materia de solidez y simplicidad para el ecosistema de pagos”*.

vi. En otros países, que ya implementaron la eliminación de los tres ceros de la moneda se experimentó que esta medida se vuelve cíclica y tiende a utilizarse a una sola vez. Eliminar los tres ceros es muy propio de países con hiperinflación que no es el caso colombiano, porque en Colombia, la inflación está controlada

Pais	Eliminación de ceros	Inflación
Argentina	1992	172%
Brasil	1994	2.076%
Croacia	1994	107%
México	1993	114%
Perú	1991	410%
Uruguay	1993	102%

Fuente: Mosley (2005).

vii. Cerca de 103.000 beneficiarios adicionales de programas escolares. La cobertura en educación se vería amplificada de manera importante. Bien es sabido que los retornos más altos se encuentran en la tecnología y la educación, y este monto se traduciría en 103.000 estudiantes escolares más afiliados al sistema educativo o la construcción

⁴ Fuente: Asofondos. Sistema Integral de protección a la vejez. 2017.

⁵ *Ibíd.*

⁶ *Ibíd.*

⁷ *Ibíd.*

⁸ *Ibíd.*

de 20 colegios con capacidad de 1.200 estudiantes cada uno, o universidad gratuita para 24.467 jóvenes colombianos⁹.

La revisión de todos los aportes que se pueden generar en la política social con el presupuesto previsto para la eliminación de los tres ceros ilustra el carácter poco oportuno y pertinente de la medida. El país tiene múltiples necesidades que deben ser priorizadas y de allí la importancia de viabilizar este tipo de iniciativas en un contexto de ingentes necesidades sociales.

Por otra parte, no queremos dejar sin analizar la supuesta relación existente entre la medida propuesta y una política criminal en contra de las caletas pertenecientes al narcotráfico o a las FARC. No suena muy lógico pues el Proyecto de ley prevé un régimen de transición lo suficientemente amplio como para que la medida en la práctica termine siendo inocua.

CONCLUSIONES

Analizando los criterios y consideraciones que expresa el autor, no encuentro argumentos que me lleven apoyar este proyecto de ley teniendo en cuenta el alto impacto fiscal, la ponderación de costo vs. beneficio frente a lo que pretende el proyecto, así como la sensación de empobrecimiento que se creará en la población colombiana que de manera psicológica sentirá que sus activos e ingresos pierdan valor.

Es preocupante por otro lado conocer cuáles van a ser los costos reales de esta modificación de la unidad monetaria ya que se ha hablado de \$350 mil millones de pesos hasta de \$800 mil millones de pesos como lo destaca por ejemplo *Portafolio* (Carlos Ortega- Javier Acosta) el 26 de febrero de 2018, donde con base a un estudio publicado por el mismo Banco de la República, llamado “Situación monetaria en Colombia: costos y beneficios”, elaborado por Juan Manuel Vargas Buendía, que señala cuáles serán los efectos sobre la economía del país si se llevara a cabo la puesta en marcha de la iniciativa, se señala que este estudio trae cuatro costos básicos a cargo del Banco Central y serían: 1. Los de cambiar las actuales planchas de billetes, 2. Los de modificar los programas de computación para realizar las cuentas con la nueva denominación monetaria, 3. Los de la campaña educativa y 4. Los de la producción de las nuevas monedas y billetes, dejando en los agentes económicos en general la carga de asumir “*los costos de los cambios requeridos en los paquetes de cómputo y en la papelería y los “costos de menú” de ajustar los precios*”.

Es claramente un error argumentar que el cambio de moneda tiene un efecto más allá de lo puramente nominal, que contribuiría a reducir costos de transacción y operativos y que terminaría redundando en ganancias de productividad y

competitividad. Es una afirmación apresurada, que carece de sustento y que parece desconocer los orígenes y determinantes estructurales de este tipo de dinámicas.

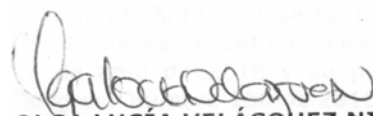
Nos llama el deber de ser claros con el país. Avanzar en materia de productividad y competitividad, reduciendo costos de transacción e incrementando la eficiencia en los diferentes eslabones productivos, no se logra con medidas nominales, en este caso particular reducidas a eliminar ceros en la moneda; se logra, y en esto hay que ser enfáticos, superando nuestros cuellos de botella en materia de costos logísticos, de infraestructura vial y portuaria, enfrentando los enormes retos en materia de formalización laboral, acceso al crédito y profundización financiera, encarando las urgentes reformas en el campo, en salud, educación, infraestructura y, por supuesto, superando las enormes brechas en materia de justicia y equidad.

Son estos, estimados congresistas, los debates que hoy nos deberían ocupar. Son estas las verdaderas discusiones que nos permitirán entender y diseñar una verdadera hoja ruta que dinamice nuestro tránsito hacia un país más próspero e incluyente.

PROPOSICIÓN

Conforme a las anteriores consideraciones, nos permitimos **rendir ponencia negativa al Proyecto de ley número 231 de 2018 Cámara**, por medio de la cual se crea una nueva unidad monetaria y unidad de cuenta del país, en desarrollo del numeral 13 del artículo 150 de la Constitución Política y en consecuencia solicito amablemente a los miembros de la Cámara de Representantes archivar el proyecto de ley referido.

De los Honorables Congresistas,


OLGA LUCÍA VELÁSQUEZ NIETO

Representante a la Cámara Por Bogotá Distrito Capital

CÁMARA DE REPRESENTANTES COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

(Asuntos Económicos)

Bogotá, D. C., 8 de mayo de 2018.

En la fecha se recibió en esta Secretaría el informe de ponencia negativa para primer debate del Proyecto de ley número 231 de 2018 Cámara, por medio de la cual se crea una nueva unidad monetaria y unidad de cuenta del país, en desarrollo del numeral 13 del artículo 150 de la Constitución Política, presentado por la honorable Representante *Olga Lucía Velásquez Nieto*, y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la *Gaceta del*

⁹ *Ibíd.*

Congreso, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992,



ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

* * *

INFORME DE PONENCIA NEGATIVA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 045 DE 2017 CÁMARA

por medio de la cual se modifica el artículo 17, numerales 1, 3 y 5 de la Ley 546 de 1999 en relación con la eliminación de la cuota mínima para los créditos de vivienda individual y se incluye dentro de la categoría de crédito de vivienda, la adecuación, reparación o modificación de vivienda propia.

Doctor

JACK HOUSNI JALLER

Presidente

Comisión Tercera Constitucional Permanente
Ciudad.

Referencia: Informe de ponencia negativa para segundo debate al Proyecto de ley número 045 de 2017 Cámara

Respetado Presidente:

En atención a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes y conforme a lo establecido en los artículos 174 y 175 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el Informe de Ponencia Negativa para segundo debate al Proyecto de ley número 045 de 2017 Cámara, *por medio de la cual se modifica el artículo 17, numerales 1, 3 y 5 de la Ley 546 de 1999 en relación con la eliminación de la cuota mínima para los créditos de vivienda individual y se incluye dentro de la categoría de crédito de vivienda, la adecuación, reparación o modificación de vivienda propia*, previas las siguientes consideraciones:

I. Trámite Legislativo

El proyecto de ley fue presentado a consideración del Congreso de la República por el honorable Representante Efraín Torres Monsalvo, autor del mismo. Proyecto radicado el día 26 de julio de 2017 ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes y su publicación se llevó a cabo mediante *Gaceta del Congreso* número 617 de 2017.

Por instrucciones de la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Cámara de Representantes, se designaron como ponentes a los honorables Representantes Orlando Clavijo Clavijo y Christian José Moreno Villamizar. La ponencia para primer debate fue publicada a través de la *Gaceta del Congreso* número 813 de 2017.

A los 21 días del mes de noviembre del año 2017, se aprobó en primer debate el proyecto de ley aquí mencionado y se mantienen como ponentes para segundo debate los honorables Representantes Orlando Clavijo Clavijo y Christian José Moreno Villamizar.

El texto aprobado en primer debate fue el siguiente:

PROYECTO DE LEY NÚMERO 045 DE 2017 CÁMARA

por medio de la cual se modifica el artículo 17, numerales 1, 3 y 5 de la Ley 546 de 1999 en relación con la eliminación de la cuota mínima para los créditos de vivienda individual y se incluye dentro de la categoría de crédito de vivienda, la adecuación, reparación o modificación de vivienda propia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Modifíquese el artículo 17, numerales 1, 3, y 5 de la Ley 546 de 1999, el cual quedará así:

Artículo 17. *Condiciones de los créditos de vivienda individual.* Sin perjuicio de lo establecido en el artículo primero de la presente ley, el Gobierno nacional establecerá las condiciones de los créditos de vivienda individual a largo plazo, que tendrán que estar denominados exclusivamente en UVR, de acuerdo con los siguientes criterios generales:

1. Estar destinados a la compra de vivienda nueva o usada o a la construcción de vivienda individual, así como para la adecuación, reparación o modificación de la vivienda propia.
3. Tener un plazo para su amortización comprendido entre cinco (5) años como mínimo y treinta (30) años como máximo. Para los casos de adecuación, reparación o modificación de vivienda propia, se podrá establecer un plazo inferior a cinco (5) años, atendiendo a la capacidad de pago del deudor.
5. Tener un monto máximo que no exceda el porcentaje, que de manera general establezca el Gobierno nacional, sobre el valor de la respectiva unidad habitacional, sin perjuicio de las normas previstas para la financiación de vivienda de interés social subsidiable. Atendiendo la capacidad de pago del deudor, y verificando las condiciones previstas en el numeral 9 del presente artículo, se establecerán mecanismos de financiamiento de créditos de vivienda individual en los que se pueda financiar hasta un noventa (90%) del valor del inmueble.

Artículo 2º. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

II. Objetivo del proyecto.

El objeto del proyecto es eliminar la barrera de la cuota mínima para acceder a un crédito de vivienda nueva o usada o la construcción de vivienda individual, y ampliarlo para la adecuación, reparación o modificación de la vivienda propia.

III. Contenido de la Iniciativa

El Proyecto de ley número 045 de 2017 Cámara consta de dos (2) artículos incluida la vigencia.

Artículo 1º. Modifíquese el artículo 17, numerales 1, 3, 4 y 5 de la Ley 546 de 1999, el cual quedará así:

Artículo 17. *Condiciones de los créditos de vivienda individual.* Sin perjuicio de lo establecido en el artículo primero de la presente ley, el Gobierno nacional establecerá las condiciones de los créditos de vivienda individual a largo plazo, que tendrán que estar denominados exclusivamente en UVR, de acuerdo con los siguientes criterios generales:

1. Estar destinados a la compra de vivienda nueva o usada o a la construcción de vivienda individual, así como para la adecuación, reparación o modificación de la vivienda propia.
2. Tener una tasa de interés remuneratoria, calculada sobre la UVR, que se cobrará en forma vencida y no podrá capitalizarse. Dicha tasa de interés será fija durante toda la vigencia del crédito, a menos que las partes acuerden una reducción de la misma y deberán expresarse única y exclusivamente en términos de tasa anual efectiva.
3. Tener un plazo para su amortización comprendido entre cinco (5) años como mínimo y treinta (30) años como máximo. Para los casos de adecuación, reparación o modificación de vivienda propia, se podrá establecer un plazo inferior a cinco (5) años, atendiendo a la capacidad de pago del deudor.
4. Estar garantizados con hipotecas de primer grado constituidas sobre las viviendas financiadas.
5. Tener un monto máximo que no exceda el porcentaje, que de manera general establezca el Gobierno nacional, sobre el valor de la respectiva unidad habitacional, sin perjuicio de las normas previstas para la financiación de vivienda de interés social subsidiable. Atendiendo la capacidad de pago del deudor, y verificando las condiciones previstas en el numeral 9 del presente artículo, se establecerán mecanismos de financiamiento de créditos de vivienda individual en los que se pueda financiar hasta un noventa (90%) del valor del inmueble.
6. La primera cuota del préstamo no podrá representar un porcentaje de los ingresos familiares superior al que establezca, por reglamento, el Gobierno nacional.
7. Los sistemas de amortización tendrán que ser expresamente aprobados por la Superintendencia Bancaria.
8. Los créditos podrán prepagarse total o parcialmente en cualquier momento sin penalidad alguna. En caso de prepagos parciales, el deudor tendrá derecho a elegir si el monto abonado disminuye el valor de la cuota o el plazo de la obligación.
9. Para su otorgamiento, el establecimiento de crédito deberá obtener y analizar la información referente al respectivo deudor y a la garantía, con base en una metodología técnicamente idónea que permita proyectar la evolución previsible tanto del precio del inmueble, como de los ingresos del deudor, de manera que razonablemente pueda concluirse que el crédito durante toda su vida, podría ser puntualmente atendido y estaría suficientemente garantizado.
10. Estar asegurados contra los riesgos que determine el Gobierno nacional.

Parágrafo. No obstante lo dispuesto en el presente artículo, los establecimientos de crédito y todas las demás entidades a que se refiere el artículo 1º de la presente ley, podrán otorgar créditos de vivienda denominados en moneda legal colombiana, siempre que tales operaciones de crédito se otorguen con una tasa fija de interés durante todo el plazo del préstamo, los sistemas de amortización no contemplen capitalización de intereses y se acepte expresamente el prepago, total o parcial, de la obligación en cualquier momento sin penalidad alguna. Se aplicarán a estas operaciones todas las demás disposiciones previstas en esta ley para los créditos destinados a la financiación de vivienda individual.

Adicionalmente y a solicitud del deudor, las obligaciones establecidas en UPAC por los establecimientos de crédito y por todas las demás entidades a que se refiere el artículo 1º de la presente ley, podrán redenominarse en moneda legal colombiana en las condiciones establecidas en el inciso anterior.

Artículo 2º. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

IV. Consideraciones de los Ponentes. Justificación Ponencia Negativa

1.1 Observaciones Generales:

Según los conceptos entregados por la Superintendencia Financiera de Colombia y de la Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia (Asobancaria), “*el propósito fundamental de la promulgación de la Ley 546*

de 1999 fue crear instrumentos de crédito de largo plazo que faciliten el acceso al crédito hipotecario en condiciones de equidad que consulten la capacidad de pago de los deudores, haciendo efectivo el derecho constitucional a la vivienda digna y garantizando la conservación del patrimonio de las familias representado en vivienda. La expedición de esta ley marco fue en efecto la voluntad del legislador para que a través de ella se trazaran las pautas, directrices, objetivos y criterios que permitieran que existiese una cabal correspondencia y equilibrio entre el sistema de financiación de vivienda a largo plazo y la protección de la actividad financiera”.

En efecto, dicha norma surgió de forma posterior a la crisis hipotecaria de finales de los 90 donde miles de familias perdieron sus viviendas y la banca –tanto pública como privada– se vio seriamente afectada. Entre las medidas prudenciales adoptadas se encuentran las siguientes:

- Como una medida de regulación prudencial y manejo adecuado del riesgo, los bancos solo pueden financiar el 70% del valor de la vivienda. En el caso de créditos para adquisición de Vivienda de Interés Social (VIS) máximo el 80%.
- La primera cuota del crédito no puede comprometer más del 30% del ingreso del deudor.
- Los créditos se pueden otorgar en Unidades de Valor Real (UVR), cuyo cálculo se realiza exclusivamente con la inflación, o en pesos.
- Las tasas de interés deben ser las menores del mercado y no pueden superar un tope, determinado por el Banco de la República (UVR + 10,7% para VIS y UVR + 12.4% para No VIS).
- La tasa de interés de los créditos de vivienda debe permanecer fija durante toda la vigencia del crédito y no puede ser modificada excepto para disminuirla.
- Los sistemas de amortización deben ser expresamente autorizados por la Superintendencia Financiera (en la actualidad hay 5 sistemas) y no pueden contemplar capitalización de intereses.

Todas las medidas sucintamente descritas y la normatividad que regula nuestro sistema financiero permitieron que la economía colombiana no se viese afectada por la crisis hipotecaria norteamericana y evitar que colapsos como los vividos en España y en nuestro país volvieran a repetirse.

De hecho, resulta relevante recordar que existen elementos comunes respecto de las crisis vividas en los países mencionados, a saber:

- Relación deuda/garantía (LTV) superior a 85%, incluso llegando a niveles de 100% o más, bajo el supuesto de que los precios de los activos continuarían creciendo.
- Relación cuota/ingreso superior al 55%.
- Tasas variables y reajustables a futuro.
- Sistemas de amortización con cuotas mínimas que permitían la capitalización de intereses.
- Mínima documentación para aceptación del crédito y avalúos realizados con base en documentos y no en visitas.
- Desembolsos a deudores con baja capacidad de pago y alto perfil de riesgo.

Del estudio del proyecto de ley objeto de análisis se evidencia que este prevé una relación deuda/garantía (LTV) del 90%, lo que está en evidente contradicción con las medidas prudenciales de riesgo financiero.

2. Observaciones particulares

2.1 Elevar a categoría de crédito de vivienda, la adecuación, reparación o modificación de vivienda propia.

Los numerales 1 y 3 del artículo 1° del proyecto de ley objeto de análisis, al modificar el artículo 17 de la Ley 546 de 1999, establecen que los créditos de vivienda podrán destinarse “a la compra de vivienda nueva o usada o a la construcción de vivienda individual, así como para la adecuación, reparación o modificación de la vivienda propia”. Así mismo, dichos créditos, es decir los destinados a la adecuación, reparación o modificación, podrían pagarse en un término inferior.

Consideramos innecesaria tal modificación normativa pues: (i) El Decreto 145 de 2000 ya permite que el crédito de vivienda esté destinado para realizar mejoras a las viviendas y; (ii) En la práctica, y en virtud de artículo 17 de la ley 546 de 1999, los consumidores financieros están habilitados para pagar sus créditos de vivienda individual a largo plazo en un término inferior a 5 años, sin sanciones pecuniarias y de acuerdo con su capacidad de pago¹.

De igual forma, en la iniciativa legislativa de la referencia, no son claros los conceptos de “adecuación, reparación o modificación” lo que haría operativamente complejo identificar cuál es el tipo de mejoramiento del que habla la ley, a efectos de entenderlo como crédito de vivienda y aplicarle los beneficios que esto implica (menor tasa del mercado, beneficios tributarios, etc.). Así mismo, resulta realmente excesivo que una persona que solo quiera hacer unos arreglos menores a su unidad habitacional termine afectando su vivienda con una hipoteca.

1 Concepto Banco de la República JD – S- 22066.

2.2 Aumento porcentaje de financiación autorizada en créditos de vivienda individual

Según el concepto remitido por el Banco de la República, “el porcentaje de financiación, también conocido como la relación entre crédito y valor (en inglés loan to value, en adelante LTV) es una característica fundamental para controlar los riesgos en una operación de crédito. Tradicionalmente, las mejores prácticas de regulación financiera a nivel internacional han incluido límites máximos al LTV con el objetivo de mantener la estabilidad del sistema financiero, y de esta forma proteger a los consumidores, en la medida que limitan el excesivo endeudamiento de los clientes de los establecimientos financieros”².

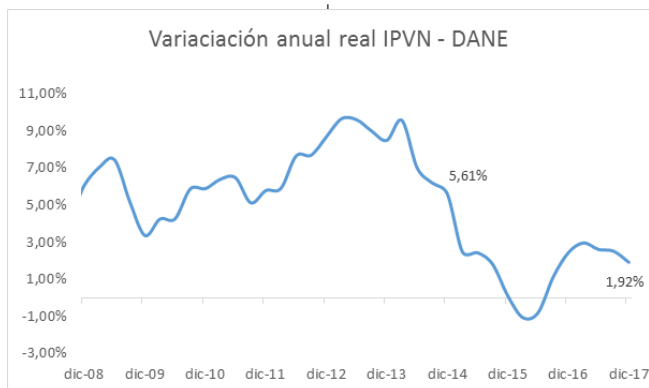
La importancia de dicho instrumento radica en, por un lado, preservar los recursos del público. No sobra recordar que en materia de vivienda, los créditos son otorgados a largo plazo y las entidades se fondean a corto plazo, en escenarios de incumplimiento, entre menor sea la diferencia entre el valor del crédito y el valor del inmueble, se incrementa la probabilidad de no recuperar las sumas prestadas, dejando en riesgo los ahorros de los ciudadanos. Y, por el otro, como se manifestó en acápites precedentes de esta ponencia, la prevención de episodios de crisis financieras.

Adicionalmente, en el caso del crédito hipotecario para financiación de vivienda en Colombia, en los últimos 10 años la banca hipotecaria ha concedido créditos individuales para adquisición de vivienda nueva VIS por un monto individual equivalente, en promedio, al 58,7%^{1[1]} del valor total de la vivienda a adquirir (LTV).

Con base en lo anterior, y a manera de ejemplarizar, si se plantea un ejercicio teórico de adquisición, con recursos propios y con crédito hipotecario, de una vivienda VIS nueva en diciembre de 2014 cuyo valor en dicho momento era de \$70 millones, la entidad que financió dicha adquisición habría otorgado un crédito por un valor equivalente al 58,7% del valor de la garantía, esto es, por la suma de \$41 millones de pesos. Si en el mismo diciembre de 2014 la financiación hubiere sido concedida por un valor equivalente al 90% del valor de la garantía, como lo propone el proyecto de ley, el crédito hipotecario otorgado en diciembre de 2014 hubiera ascendido a \$63 millones de pesos.

Ahora bien, tal y como se evidencia en el gráfico siguiente, cifras del DANE muestran que la variación anual real de los precios de la vivienda nueva ha venido presentando una tendencia de desaceleración en los últimos años a niveles no vistos desde el 2003, cercanos a cero e incluso situándose en terreno negativo; si a lo anterior se suma que no se han materializado claras y sostenibles señales de recuperación del sector de la construcción, un posible escenario de concesión

de financiación hasta por el 90% del valor de la vivienda, por sí solo (sin considerar escenarios de incumplimiento en el servicio de la deuda u otras situaciones), incrementaría el riesgo de que el valor real y no nominal de la vivienda durante un momento de la vida del crédito esté por debajo del monto financiado por la entidad financiera, con lo cual se generaría un incentivo a los hogares de entrar en mora dadas las condiciones de un mercado de precios de vivienda contraído.

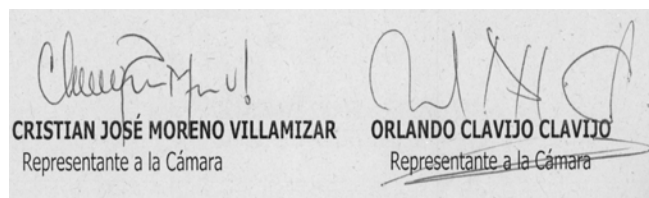


En síntesis, un aumento en el límite máximo al LTV para los créditos de vivienda representa una amenaza para la estabilidad financiera, por cuanto: (i) Fomenta el endeudamiento de los hogares, inclusive aun por encima de la capacidad de pago de los mismos; (ii) En caso de incumplimiento, las garantías no serían suficientes para cubrir los recursos prestados y (iii) Un mayor LTV implicaría que el valor de la garantía se ubique por debajo del valor financiado inicialmente.

V. PROPOSICIÓN

Conforme a las anteriores consideraciones, nos permitimos rendir ponencia negativa al Proyecto de ley número 045 de 2017 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 17, numerales 1, 3 y 5 de la Ley 546 de 1999 en relación con la eliminación de la cuota mínima para los créditos de vivienda individual y se incluye dentro de la categoría de crédito de vivienda, la adecuación, reparación o modificación de vivienda propia y en consecuencia solicito amablemente a la plenaria de la Cámara de Representantes archivar el proyecto de ley referido.

De los Honorables Representantes,



**CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN TERCERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
(Asuntos Económicos)**

Bogotá, D. C., 23 de abril de 2018.

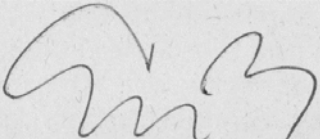
En la fecha se recibió en esta Secretaría la ponencia negativa para segundo debate del Proyecto de ley número 045 de 2017 Cámara, por medio de la cual

² Ibíd.

[1] Fuente: Asobancaria.

se modifica el artículo 17, numerales 1, 3 y 5 de la Ley 546 de 1999 en relación con la eliminación de la cuota mínima para los créditos de vivienda individual y se incluye dentro de la categoría de crédito de vivienda, la adecuación, reparación o modificación de vivienda propia, y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la *Gaceta del Congreso*, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.

La Secretaria General,

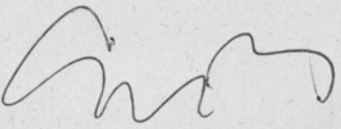


ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

Bogotá, D. C., 23 de abril de 2018.

De conformidad con el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992. “Reglamento del Congreso autorizamos el presente informe”.

**JACK HOUSNI JALLER
PRESIDENTE**



**ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA
SECRETARIA GENERAL**

**TEXTO APROBADO EN PRIMER
DEBATE POR LA COMISIÓN TERCERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
DE LA HONORABLE CÁMARA DE
REPRESENTANTES, EN SESIÓN
ORDINARIA DEL DÍA MARTES VEINTIUNO
(21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL
DIECISIETE (2017) AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 045 DE 2017 CÁMARA**

por medio de la cual se modifica el artículo 17, numerales 1, 3 y 5 de la Ley 546 de 1999 en relación con la eliminación de la cuota mínima para los créditos de vivienda individual y se incluye dentro de la categoría de crédito de vivienda, la adecuación, reparación o modificación de vivienda propia.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. *Modifíquese el artículo 17, numerales 1, 3, y 5 de la Ley 546 de 1999, el cual quedará así:*

Artículo 17. Condiciones de los créditos de vivienda individual. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo primero de la presente ley, el Gobierno nacional establecerá las condiciones de los créditos de vivienda individual a largo plazo, que tendrán que estar denominados exclusivamente en UVR, de acuerdo con los siguientes criterios generales:

1. *Estar destinados a la compra de vivienda nueva o usada o a la construcción de vivienda individual, así como para la ade-*

cuación, reparación o modificación de la vivienda propia.

3. *Tener un plazo para su amortización comprendido entre cinco (5) años como mínimo y treinta (30) años como máximo. Para los casos de adecuación, reparación o modificación de vivienda propia, se podrá establecer un plazo inferior a cinco (5) años, atendiendo a la capacidad de pago del deudor.*
5. *Tener un monto máximo que no exceda el porcentaje, que de manera general establezca el Gobierno nacional, sobre el valor de la respectiva unidad habitacional, sin perjuicio de las normas previstas para la financiación de vivienda de interés social subsidiable. Atendiendo la capacidad de pago del deudor, y verificando las condiciones previstas en el numeral 9 del presente artículo, se establecerán mecanismos de financiamiento de créditos de vivienda individual en los que se pueda financiar hasta un noventa (90%) del valor del inmueble.*

Artículo 2º. *Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.*

CÁMARA DE REPRESENTANTES

COMISIÓN TERCERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

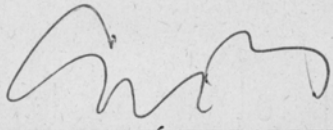
(Asuntos Económicos)

Noviembre veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2017).

En sesión de la fecha fue aprobado en primer debate sin modificaciones y en los términos anteriores, el Proyecto de ley número 045 de 2017 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 17, numerales 1, 3 y 5 de la Ley 546 de 1999 en relación con la eliminación de la cuota mínima para los créditos de vivienda individual y se incluye dentro de la categoría de crédito de vivienda, la adecuación, reparación o modificación de vivienda propia, previo anuncio de su votación en Sesión Ordinaria realizada el día catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), en cumplimiento del artículo 8º del Acto Legislativo número 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal en Segundo Debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes.

**JACK HOUSNI JALLER
PRESIDENTE**



**ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA
SECRETARIA GENERAL**

TEXTOS DE PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 126 DE 2016 CÁMARA

*por medio de la cual se dictan disposiciones para la
gestión integral de los páramos en Colombia.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO 1

Disposiciones generales

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* El objeto de la presente ley es establecer como ecosistemas estratégicos los páramos y demás ecosistemas de alta montaña, así como fijar directrices que propendan por su integralidad, preservación, restauración, uso sostenible y generación de conocimiento.

Artículo 2°. *Principios.* Para el desarrollo del objeto y de las disposiciones que se establecen en la presente ley, se consagran los siguientes principios:

1. Los páramos deben ser entendidos como territorios de protección especial que integran componentes biológicos, geográficos, geológicos e hidrográficos, así como aspectos sociales y culturales.
2. Los páramos, por ser indispensables en la provisión del recurso hídrico, se consideran de prioridad nacional e importancia estratégica para la conservación de la biodiversidad del país, en armonía con los instrumentos relevantes de derecho internacional de los que la República de Colombia es parte signataria.
3. El ordenamiento del uso del suelo deberá estar enmarcado en la sostenibilidad e integralidad de los páramos.
4. En cumplimiento de la garantía de participación de la comunidad, contemplada en el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, se propenderá por la implementación de alianzas para el mejoramiento de las condiciones de vida humana y de los ecosistemas. El Estado colombiano desarrollará los instrumentos de política necesarios para vincular a las comunidades locales en la protección y manejo sostenible de los páramos.
5. La gestión institucional de los páramos objeto de la presente ley se adecuará a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad contemplados en el artículo 288 de la Constitución Política de Colombia.

6. En concordancia con la Ley 21 de 1991 y demás normas complementarias, el Estado propenderá por el derecho de las comunidades étnicas a ser consultadas, cuando se construyan los programas, proyectos o actividades específicos para la reconversión de las actividades prohibidas.
7. Se deberá garantizar el diseño e implementación de programas de restauración ecológica, soportados en el Plan Nacional de Restauración en aquellas áreas alteradas por actividades humanas o naturales de diverso orden.
8. En la protección de los páramos se adopta un enfoque ecosistémico e intercultural que reconoce el conjunto de relaciones socioculturales y procesos ecológicos que inciden en la conservación de la diversidad biológica, de captación, almacenamiento, recarga y regulación hídrica que garantiza los servicios ecosistémicos.

Artículo 3°. *Definiciones.* Para efectos de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Páramo. Ecosistema de alta montaña, ubicado entre el límite superior del Bosque Andino y, si se da el caso, el límite inferior de los glaciares, en el cual dominan asociaciones vegetales tales como pajonales, frailejones, matorrales, prados y chuscales, además puede haber formaciones de bosques bajos y arbustos y presentar humedales como los ríos, quebradas, arroyos, turberas, pantanos, lagos y lagunas, entre otros.

Habitantes tradicionales de páramo. Las personas que hayan nacido y/o habitado en las zonas de los municipios que hacen parte de las áreas delimitadas como ecosistemas de páramo.

Enfoque diferencial. Es el reconocimiento de los habitantes tradicionales de los páramos como personas que, en virtud de lo dispuesto en la ley en pro de la conservación de los páramos, quedan en condiciones especiales de afectación e indefensión y que, por consiguiente, requieren de atención y tratamiento preferencial y prioritario por parte del Gobierno nacional, para brindarles alternativas de reconversión y sustitución de sus actividades.

CAPÍTULO 2

Regulación de los ecosistemas de páramos

Artículo 4°. *Delimitación de páramos.* El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible hará la delimitación de los páramos con base en el área de referencia generada por el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt a escala 1:25.000 o la que esté disponible. El área de referencia se elaborará con

fundamento en información oficial, que deberá ser suministrada por las entidades competentes y los estudios técnicos elaborados por la autoridad ambiental regional de conformidad con los términos de referencia expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Parágrafo 1°. En aquellos eventos en que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible decida apartarse del área de referencia establecida por el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt en la delimitación, debe fundamentar explícitamente su decisión en un criterio científico que provea un mayor grado de protección del páramo.

Parágrafo 2°. Los páramos que hayan sido delimitados al momento de la expedición de la presente ley mantendrán su delimitación. En estos casos, las autoridades ambientales regionales deberán generar los espacios de participación, en el marco de la zonificación y régimen de usos, con el fin de construir de manera concertada los programas, planes y proyectos de reconversión y sustitución de las actividades prohibidas que hayan quedado en su interior, conforme a los lineamientos que para el efecto hayan expedido el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Artículo 5°. *Prohibiciones.* El desarrollo de proyectos, obras o actividades en páramos estará sujeto a los Planes de Manejo Ambiental correspondientes. En todo caso, se deberán tener en cuenta las siguientes prohibiciones:

1. Se prohíbe el desarrollo de actividades de exploración y explotación minera y de hidrocarburos, así como la construcción de refinerías de hidrocarburos.
2. Se prohíben las expansiones urbanas y suburbanas.
3. Se prohíbe la construcción de nuevas vías.
4. Se prohíbe el uso de maquinaria pesada en el desarrollo de actividades agropecuarias. El uso de otro tipo de maquinaria estará sujeto al desarrollo de actividades orientadas a garantizar un mínimo vital, de conformidad con el plan de manejo del páramo.
5. Se prohíbe el desarrollo de actividades agropecuarias de alto impacto, para lo cual se deberá considerar lo establecido por el artículo 10 de la presente ley. Para el efecto, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentarán los lineamientos para el desarrollo de actividades agrícolas de bajo impacto, siempre y cuando sean ambientalmente sostenibles con este tipo de ecosistema. Se evitará en todo caso una ruptura abrupta de las comunidades con su entorno y contribuyendo al mejoramiento de sus condicio-

nes de vida. Así mismo, está prohibido la implementación, aumento o ampliación de nuevas áreas para el desarrollo de actividades agropecuarias a partir del 16 de junio de 2011.

6. Se prohíbe la disposición final, manejo y quema de residuos sólidos y/o peligrosos.
7. Se prohíbe la introducción y manejo de organismos genéticamente modificados y de especies invasoras.
8. Salvo en casos excepcionales, el uso de cualquier clase de juegos pirotécnicos o sustancias inflamables, explosivas y químicas está prohibido.
9. Se prohíben las quemas.
10. Se prohíben las talas, con excepción de aquellas que sean necesarias para garantizar la conservación de los páramos, siempre y cuando cuenten con la autorización y lineamientos de la autoridad ambiental.
11. Se prohíbe la fumigación y aspersión de químicos deberá eliminarse paulatinamente en el marco de la reconversión de actividades agropecuarias.
12. Se prohíbe la degradación de cobertura vegetal nativa.
13. Se prohíben los demás usos que resulten incompatibles de acuerdo con el objetivo de conservación de estos ecosistemas y lo previsto en el plan de manejo del páramo debidamente adoptado.

Parágrafo 1°. Tratándose de páramos que se traslapen con áreas protegidas, deberá respetarse el régimen ambiental más estricto.

Parágrafo 2°. Cuando el desarrollo de proyectos, obras o actividades objeto de licenciamiento ambiental pretenda intervenir páramos, la autoridad ambiental competente deberá solicitar concepto previo al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sobre la conservación y el uso sostenible de dichos ecosistemas.

Parágrafo 3°. El incumplimiento de lo aquí ordenado dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias contempladas por la Ley 1333 de 2009, o las normas que lo modifiquen o sustituyan, sin perjuicio de las demás acciones penales y civiles a que haya lugar.

Las medidas serán aplicables a quien realice, promueva o facilite las actividades contempladas en el presente artículo.

Parágrafo 4°. Las prácticas económicas llevadas a cabo en estas áreas deberán realizarse de tal forma que eviten el deterioro de la biodiversidad, promoviendo actividades de producción alternativas y ambientalmente sostenibles que estén en armonía con los objetivos y principios de la presente ley.

Parágrafo 5°. Para los efectos previstos en este artículo, las autoridades ambientales y territoriales actuarán mediante acciones progresivas a fin de controlar la expansión de la frontera agrícola.

Artículo 6°. *Planes de manejo ambiental de los páramos.* Una vez delimitados y previo agotamiento de los mecanismos de participación ciudadana, las Autoridades Ambientales Regionales deberán elaborar, adoptar e implementar los Planes de Manejo Ambiental de los páramos que se encuentran bajo su jurisdicción, de conformidad con los lineamientos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Los planes de manejo deberán contemplar acciones orientadas a la preservación, restauración, uso sostenible y generación de conocimiento de los páramos, y favorecer su conectividad con las áreas circundantes. Estos serán elaborados en un plazo no mayor a cuatro años contados a partir de su delimitación y deberán ser actualizados con una periodicidad de cinco años.

Los Planes de Manejo se formularán con base en los Estudios Técnicos, Económicos Sociales y Ambientales actualizados, en los resultados del monitoreo de que trata el artículo 27, y demás información pertinente.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible formulará los lineamientos para la elaboración de los planes de manejo en un término de un año contado a partir de la expedición de la presente ley.

Parágrafo 2°. Las Corporaciones Autónomas Regionales, conforme a los lineamientos establecidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, diseñarán de manera participativa y concertada con las comunidades los programas, planes y proyectos de reconversión y sustitución de las actividades prohibidas que hayan quedado en su interior.

Parágrafo 3°. Los planes de manejo deberán estar elaborados con base en cartografía básica y temática a escala 1:25.000.

Parágrafo 4°. La formulación de los planes de manejo deberá realizarse de manera participativa teniendo en cuenta el artículo 79 de la Constitución Política.

Parágrafo 5°. Las Autoridades Ambientales en cuya jurisdicción se encuentren páramos, deberán incluir en los Planes de Acción Cuatrienal y en los Planes de Gestión Ambiental Regional (PGAR), los planes, proyectos, programas y actividades que permitan dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley y en los respectivos Planes de Manejo Ambiental de Páramos. De encontrarse aprobados los Planes antes citados, deberán adelantarse las modificaciones o ajustes respectivos, las cuales deberán incluirse en el año calendario inmediatamente siguiente al que fueron realizados.

Parágrafo 6°. Los Planes de Manejo Ambiental de Páramos incluirán un sistema de seguimiento para evaluar, supervisar, monitorear el estado y tendencias de las zonas de páramo y las correspondientes actividades de manejo, los cuales deberán ser desarrollados con acompañamiento de institutos de investigación, y universidades y la academia.

Parágrafo 7°. Las áreas protegidas que hayan sido declaradas sobre los páramos conservarán su categoría de manejo. La zonificación y determinación del régimen de usos de las que actualmente hayan sido declaradas como Parques Nacionales Naturales o Parques Nacionales Regionales corresponderá al establecido por la autoridad ambiental competente en el plan de manejo ambiental respectivo. En las demás categorías de áreas protegidas del SINAP que compartan área con páramos, el instrumento de manejo respectivo, se deberá armonizar de manera que coincida con lo ordenado en la presente ley.

Artículo 7°. *Comisiones Conjuntas.* Para la gestión y manejo de los páramos que se encuentran en jurisdicción de dos o más autoridades ambientales deberán constituirse comisiones conjuntas, sin perjuicio de las funciones y competencias asignadas a dichas autoridades por ley.

Artículo 8°. *Saneamiento predial.* El Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), la Agencia Nacional de Tierras (ANT), la Superintendencia de Notariado y Registro (SNR), Parques Nacionales Naturales de Colombia y demás autoridades competentes, deberán realizar un proceso de saneamiento predial en los páramos, para lo cual contarán con un término máximo de cinco (5) años, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en conjunto con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o la entidad que haga sus veces, definirá los criterios y elaborará una metodología de valoración ambiental, para los avalúos de bienes ubicados en las áreas de páramos delimitados, que permita reconocer el grado de conservación de los mismos. Lo anterior, en desarrollo al principio de distribución equitativa de cargas públicas y beneficios.

Para tal efecto, se debe establecer un plan de acción, teniendo como base la delimitación de los páramos existentes.

Parágrafo. Las Oficinas de Instrumentos Públicos correspondientes deberán realizar la inscripción de los páramos delimitados en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria.

Artículo 9°. *Del ordenamiento territorial.* Los instrumentos de ordenamiento territorial deberán armonizarse con lo dispuesto en la presente ley.

Parágrafo 1°. Para todos los efectos, tanto la delimitación como los instrumentos señalados son determinantes del ordenamiento del suelo.

Parágrafo 2°. La delimitación del páramo tendrá carácter de instrumento de gestión ambiental permanente.

Artículo 10. *De las actividades agropecuarias.* El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y sus entidades adscritas o vinculadas y las entidades territoriales, en coordinación con las Corporaciones Autónomas Regionales, y con las directrices del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, concurrirán para diseñar, capacitar y poner en marcha programas de sustitución y reconversión de las actividades agropecuarias de alto impacto que se venían desarrollando con anterioridad al 16 de junio de 2011 y que se encuentren al interior del área de páramo delimitada, con el fin de garantizar la conservación de los páramos y el suministro de servicios ecosistémicos.

En el marco de estas acciones se deberá brindar a las comunidades el tiempo y los medios para que estas puedan adaptarse a la nueva situación, para lo cual se deberán tener en cuenta los resultados de la caracterización de los habitantes del páramo para lograr una transición gradual y diferenciada por tipo de actor.

Las actividades agrícolas de bajo impacto y ambientalmente sostenibles se deberán ceñir a los lineamientos que para el efecto establezca el Ministerio de Agricultura y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Parágrafo. A efectos de dar cumplimiento a estas disposiciones se deberán involucrar los actores públicos y privados que se estimen pertinentes.

Artículo 11. *Investigación y asistencia técnica.* Las autoridades competentes, en alianza con los institutos de investigación del sector agropecuario y del Sistema Nacional Ambiental, la academia, y organizaciones de la sociedad civil, promoverán el desarrollo de acciones orientadas a estimular el estudio, la investigación científica, la asistencia técnica, la transferencia tecnológica en el marco de la sustitución y reconversión de actividades agropecuarias, así como el fortalecimiento, la conservación y la protección de los conocimientos ancestrales y tradicionales, como elementos fundamentales para la conservación de los páramos.

El Gobierno nacional establecerá y reglamentará los mecanismos específicos de asistencia técnica requeridos para el cabal cumplimiento de la presente ley, en el marco de la sustitución y reconversión de actividades agropecuarias.

CAPÍTULO 3

Enfoque poblacional

Artículo 12. *Diseño de estrategias con enfoque diferencial para los habitantes tradicionales de los páramos.* Se propenderá por un enfoque

diferencial de los habitantes de los páramos para el diseño de alternativas dirigidas a esta población, teniendo en cuenta la caracterización y el análisis de uso, tenencia y ocupación del territorio. Lo anterior deberá contar con apoyo directo de las entidades del sector agropecuario y las demás que se consideren pertinentes.

Parágrafo 1°. Las autoridades competentes concurrirán para mantener actualizada la información de uso, ocupación y tenencia.

Parágrafo 2°. Para efectos del cumplimiento del presente artículo, el DANE realizará un censo de los habitantes tradicionales del páramo.

Artículo 13. *Restauración.* Se deberá vincular a los habitantes tradicionales de los páramos en los procesos de restauración que se desarrollen en dichos ecosistemas, para lo cual se adelantarán las acciones de acompañamiento, capacitación, asistencia técnica y remuneración necesarias.

Artículo 14. *Adquisición de predios.* Los procesos de adquisición de predios en páramos se regirán de conformidad con lo establecido el artículo 108 modificado por el artículo 174 de la Ley 1753 de 2015 y el artículo 111 modificado por el artículo 210 de la Ley 1450 de 2011, y aquellas normas que los modifiquen o deroguen.

Parágrafo. Se podrá declarar de utilidad pública e interés social, la adquisición por negociación directa o demás acciones en los términos y condiciones establecidos en el artículo 58 de la Constitución Política, 107 de la Ley 99 de 1993, y los literales h) y j) del artículo 58 de la Ley 388 de 1997.

Artículo 15. *Acciones para la gestión de los páramos.* Las autoridades ambientales, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, sus entidades adscritas y vinculadas, los entes territoriales, y demás entidades competentes acordarán con las comunidades que habitan los páramos, acciones progresivas de preservación, restauración, reconversión y sustitución de actividades agropecuarias.

Las anteriores acciones estarán acompañadas de programas de educación ambiental y generación de procesos productivos alternos dirigidos a la población y a organizaciones gestoras de páramos.

Artículo 16. *Gestores de páramos.* Los habitantes tradicionales de los páramos podrán convertirse en gestores de páramos.

Los gestores de páramos desarrollarán actividades de gestión integral de estos ecosistemas, así como tareas de monitoreo, control y seguimiento con el apoyo y financiación de los organismos competentes, de conformidad con los lineamientos y estrategias que se definan para tal fin en el respectivo Plan de Manejo del páramo.

Parágrafo 1°. Solo podrán ser gestores de páramo quienes hayan habitado tradicionalmente el mismo.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien se desempeñe como autoridad ambiental del orden nacional será el encargado de reglamentar la figura de organización y funcionamiento de los gestores de páramos.

Artículo 17. *Asociatividad*. Las comunidades que habitan páramos podrán asociarse, o fortalecer las asociaciones existentes, a fin de participar en programas y proyectos de protección, restauración, sustitución y reconversión de actividades no permitidas, la ejecución de negocios verdes, entre otras, llamadas a brindarles alternativas de subsistencia. Así mismo, serán llamadas a participar en la formulación e implementación del Plan de Manejo Ambiental.

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y sus entidades adscritas o vinculadas, y las entidades territoriales, en coordinación con las Corporaciones Autónomas Regionales, bajo las directrices del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, estimularán la asociatividad entre los habitantes tradicionales de páramo.

Artículo 18. *Planes, programas y proyectos*. Los procesos de sustitución y reconversión de actividades agropecuarias de alto impacto, deberán estar acompañados de planes, programas y proyectos orientados a la conservación de los páramos.

Dichos planes, programas y proyectos propenderán por mejorar la calidad de vida de los habitantes tradicionales de estas zonas y deberán ser vinculados de manera prioritaria a título individual o través de las asociaciones existentes.

Las autoridades regionales y locales del Sistema Nacional Ambiental (SINA), así como el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y sus entidades adscritas y vinculadas, serán las encargadas del diseño, estructuración, y contratación de estos proyectos, bajo los lineamientos que establezca el plan de manejo del páramo.

El Ministerio de Minas y Energía y la Agencia Nacional de Minería deberán elaborar el plan de sustitución de las actividades mineras identificadas al interior del páramo delimitado en la que se deberá incorporar el cierre y desmantelamiento de las áreas afectadas.

Las actividades agrícolas de bajo impacto y ambientalmente sostenibles estarán sujetas a los lineamientos que se expidan para el efecto por parte de las autoridades competentes.

Artículo 19. *Programas de educación*. El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Educación, con la coordinación del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, estimulará, de acuerdo con la normatividad que regula esta materia, la inclusión en los Proyectos Ambientales

Escolares (PRAE) de las instituciones educativas del país, así como en los Proyectos Comunitarios y Ciudadanos de Educación Ambiental (Proceda) y los Comités Técnicos Interinstitucionales de Educación Ambiental (CIDEA), un capítulo sobre la importancia de la preservación, restauración y uso sostenible de los páramos como ecosistemas de gran riqueza en materia de biodiversidad y de especial importancia en la regulación del ciclo hidrológico y proveedores de servicios ecosistémicos, así como sobre las actividades encaminadas a la protección del medio ambiente.

Artículo 20. *Programas de formación ambiental*. Las entidades competentes adelantarán programas de capacitación en preservación, restauración y uso sostenible de los páramos dirigidos a los habitantes del páramo, con el propósito de generar procesos de adaptación a las regulaciones establecidas en la presente ley.

Artículo 21. *Derechos de las minorías étnicas*. Se preservarán los derechos de las comunidades indígenas, afrodescendientes y demás minorías étnicas que habiten estas zonas.

No obstante, los usos y actividades que se realicen por estas comunidades deberán desarrollarse de manera armónica con los objetivos de conservación de los páramos.

CAPÍTULO 4

Financiación y destinación de recursos

Artículo 22. *Instrumentos financieros*. Para la realización de actividades de preservación, restauración, uso sostenible y generación de conocimiento de los páramos, el Gobierno nacional, así como las entidades territoriales regionales y locales, y las autoridades ambientales, deberán destinar recursos en el Plan Nacional de Desarrollo, en los Planes de Desarrollo Territorial, en los Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas (Pomcas), las inversiones necesarias para la ejecución de tales actividades.

Parágrafo 1°. Cuando la conservación de los páramos y sus fuentes hídricas adquieran importancia estratégica para la prestación de los servicios públicos (de acueducto y distritos de adecuación de tierras), los prestadores del servicio deberán realizar inversiones en coordinación con las autoridades ambientales competentes, en los ecosistemas de que trata esta ley conforme a lo establecido por la respectiva autoridad ambiental en el Plan de Manejo Ambiental del páramo.

Parágrafo 2°. Los recursos financieros para el cumplimiento de la presente ley podrán provenir del Plan Nacional de Desarrollo Forestal, planes, programas y proyectos de restauración, de ONG y demás recursos gestionados por el gobierno a nivel nacional o internacional.

Parágrafo 3°. En el marco de los programas de responsabilidad social empresarial, las empresas y gremios, con el concurso de las autoridades

ambientales competentes, podrán implementar esquemas de gestión para la preservación, restauración, uso sostenible y generación de conocimiento de los páramos, sin que esto permita la intervención, posesión o uso de dichas empresas y gremios en los ecosistemas de páramos.

Artículo 23. *Subcuenta de páramos.* Créase la subcuenta específica para la conservación de páramos en el Fondo Nacional Ambiental, orientada a la realización de inversión ambiental en actividades de preservación, restauración, uso sostenible y generación de conocimiento de los páramos.

Artículo 24. Modifíquese el artículo 45 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará así:

“**Artículo 45.** Las empresas generadoras de energía hidroeléctrica cuya potencia nominal instalada total supere los 10.000 kilovatios, transferirán **el 7%** de las ventas brutas de energía por generación propia de acuerdo con la tarifa que para ventas en bloque señale la Comisión de Regulación Energética, de la siguiente manera:

1. El 3% para las Corporaciones Autónomas Regionales que tengan jurisdicción en el área donde se encuentra localizada la cuenca hidrográfica y del área de influencia del proyecto.
2. El 3% para los municipios y distritos localizados en la cuenca hidrográfica, distribuidos de la siguiente manera:
 - a) El 1.5% para los municipios y distritos de la cuenca hidrográfica que surte el embalse, distintos a las que trata el literal siguiente;
 - b) El 1.5% para los municipios y distritos donde se encuentran en el embalse;
 - c) Cuando los municipios y distritos en donde se encuentren instaladas las plantas hidroeléctricas, no sean parte de la cuenca o del embalse, recibirán el 0.2%, el cual se descontará por partes iguales de los porcentajes de que tratan los literales a) y b) anteriores.

Cuando los municipios y distritos sean a la vez cuenca y embalse participarán proporcionalmente en las transferencias de que hablan los literales a) y b) del numeral segundo del presente artículo.

3. El 1% para la conservación de páramos, recursos que serán transferidos a la subcuenta creada para tal fin en el Fondo Nacional Ambiental (Fonam).

4. En el caso de centrales térmicas la transferencia de que trata el presente artículo será del 5% que se distribuirá así:
 - a) 2.5% para la Corporación Autónoma Regional para la protección del medio ambiente del área donde está ubicada la planta;
 - b) 1.5% para el municipio donde está situada la planta generadora;

- c) 1% para la conservación de páramos, recursos que serán transferidos a la subcuenta creada para tal fin en el Fondo Nacional Ambiental (Fonam).

Estos recursos deberán ser utilizados por el municipio, en al menos un 50% a partir del año 2012, en proyectos de agua potable, saneamiento básico y mejoramiento ambiental.

Aquellos municipios que cuenten con ecosistemas de páramos, deberán priorizar la inversión de los recursos en la conservación de estas áreas.

Parágrafo 1°. De los recursos de que habla este artículo, solo se podrá destinar hasta el 10% para gastos de funcionamiento.

Parágrafo 2°. Se entiende por saneamiento básico y mejoramiento ambiental la ejecución de obras de acueductos urbanos y rurales, alcantarillados, tratamientos de aguas y manejo y disposición de desechos líquidos y sólidos.

Parágrafo 3°. En la transferencia a que hace relación este artículo está comprendido el pago por parte del sector hidroenergético, de la tasa por utilización de aguas de que habla el artículo 43”.

Artículo 25. Modifíquese el parágrafo 2° del artículo 43 de la Ley 99 de 1993, adicionado por el artículo 108, Ley 1151 de 2007 y modificado por el artículo 216, Ley 1450 de 2011, el cual quedará así:

“**Parágrafo 2°.** Los recursos provenientes del recaudo de las tasas por utilización de agua, se destinarán de la siguiente manera:

- a) En las cuencas con Plan de Ordenamiento y Manejo Adoptado, se destinarán exclusivamente a las actividades de protección, recuperación y monitoreo del recurso hídrico definidas en el mismo;
- b) En las cuencas declaradas en ordenación, se destinarán a la elaboración del Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca;
- c) En ausencia de las condiciones establecidas en los literales a) y b), se destinarán a actividades de protección y recuperación del recurso hídrico definidos en los instrumentos de planificación de la autoridad ambiental competente y teniendo en cuenta las directrices del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o quien haga sus veces.

Para cubrir gastos de implementación, monitoreo y seguimiento; la autoridad ambiental podrá utilizar hasta el diez por ciento (10%) de los recaudos.

Un porcentaje de los recursos provenientes del recaudo de las tasas por utilización de agua se destinarán de manera prioritaria a la conservación de los páramos, a través

de la subcuenta establecida para tal fin en el Fondo Nacional Ambiental (Fonam), bajo la reglamentación que determine el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Los recursos provenientes de la aplicación del parágrafo 1° del artículo 43 de la Ley 99 de 1993, se destinarán a la protección y recuperación del recurso hídrico, de conformidad con el respectivo Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca o en la formulación y adopción del Plan”.

Artículo 26. Modifíquese el artículo 223 de la Ley 1819 de 2016, el cual quedará así:

“Un 90% del recaudo del impuesto nacional al carbono se destinará al fondo para la sostenibilidad ambiental y desarrollo rural sostenible en zonas afectadas por el conflicto (“Fondo para una Colombia Sostenible”) de que trata el artículo 116 de la Ley 1765 de 2015. Estos recursos se presupuestarán en la sección del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Estos recursos se destinarán, entre otros, al manejo de la erosión costera, a la conservación de fuentes hídricas y a la protección de ecosistemas de acuerdo con los lineamientos que para tal fin establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El 10% se destinará a la conservación de páramos, recursos que serán transferidos a la subcuenta creada para tal fin en el Fondo Nacional Ambiental (Fonam)”.

Artículo 27. *Ecoturismo.* Se reconoce al ecoturismo debidamente regulado por las autoridades competentes en los ecosistemas de páramos como una estrategia social y financiera para su conservación. El reconocimiento de las actividades ecoturísticas en estas áreas será objeto de especial regulación por las autoridades ambientales en atención a la presión antrópica adicional que pueden sufrir.

Parágrafo. En los casos en que se identifiquen atractivos turísticos en los páramos, la autoridad ambiental deberá definir la capacidad de carga de los mismos.

Artículo 28. *Otros mecanismos.* El sector financiero, así como los fondos agropecuarios existentes, apoyarán el desarrollo de actividades de reconversión y sustitución de actividades agropecuarias en páramos.

CAPÍTULO 5

Vigilancia y control

Artículo 29. *Seguimiento y monitoreo.* Dentro de los dos (2) años siguientes a la expedición de la presente ley, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con la participación activa de los institutos de investigación adscritos y vinculados al SINA y la academia, diseñarán e implementarán sistemas de monitoreo para realizar el seguimiento a la biodiversidad, los servicios ecosistémicos derivados, y la gestión realizada.

En los procesos de seguimiento y monitoreo deberá vincularse a los habitantes tradicionales de los páramos.

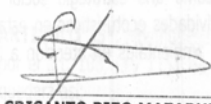
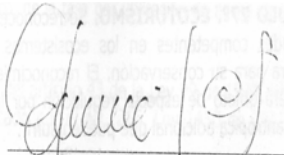
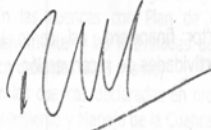
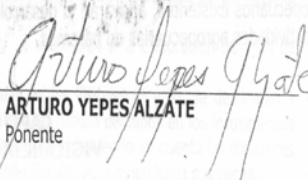
Artículo 30. *Atribuciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.* El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como organismo rector de la gestión del medio ambiente y para la conservación de los páramos en Colombia, expedirá las normas requeridas para el efecto.

CAPÍTULO 6

Vigencia

Artículo 31. *Facultad reglamentaria.* El Gobierno nacional reglamentará la presente ley en el plazo máximo de 12 meses a partir de la vigencia de la misma y dará cumplimiento a las adecuaciones y medidas necesarias para darle cumplimiento.

Artículo 32. *Promulgación y divulgación.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga y sustituye todas las disposiciones que le sean contrarias.

 CRISANTO PIZO MAZABUEL Coordinador Ponente	 LUCIANO GRISALES LONDOÑO Coordinador Ponente
 RUBÉN DARIÓ MOLANO PIÑEROS Ponente	 ARTURO YEPES ALZATE Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., mayo 8 de 2018

En Sesión Plenaria del día 2 de mayo de 2018, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones del Proyecto de ley número 126 de 2016 Cámara, *por medio de la cual se dictan disposiciones para la gestión integral de los páramos en Colombia.* Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 285 de mayo 2 de 2018, previo su anuncio en la Sesión del día 25 abril de los corrientes, correspondiente al Acta número 284.


JORGE HÚMBERTO MANTILLA SERRANO
Secretario General

C O N T E N I D O

Gaceta número 240 - Miércoles, 9 de mayo de 2018

CÁMARA DE REPRESENTANTES

ENMIENDAS

Págs.

Enmienda parcial al texto propuesto para primer debate del Proyecto de ley número 005 de 2017 Cámara, por medio de la cual se adoptan medidas en materia penal en contra de la corrupción; acumulado con el Proyecto de ley número 16 de 2017 Senado, acumulado con el Proyecto de ley número 47 de 2017 Senado, acumulado con el Proyecto de ley número 52 de 2017 Senado, acumulado con el Proyecto de ley número 109 de 2017 Cámara Acumulado con el Proyecto de ley número 114 de 2017 Cámara.....	1
--	---

PONENCIAS

Informe de ponencia para primer debate en segunda vuelta y texto propuesto al Proyecto de acto legislativo número 01 de 2017 Senado, 170 de 2017 Cámara, por medio de la cual se modifican los artículos 328 y 356 de la Constitución Política de Colombia.....	6
Informe de ponencia negativa para primer debate al Proyecto de ley número 231 de 2018 Cámara, por medio de la cual se crea una nueva unidad monetaria y unidad de cuenta del país, en desarrollo del numeral 13 del artículo 150 de la Constitución Política.	9
Informe de ponencia negativa para segundo debate y texto aprobado en primer debate por la Comisión Tercera al Proyecto de ley número 045 de 2017 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 17, numerales 1, 3 y 5 de la Ley 546 de 1999 en relación con la eliminación de la cuota mínima para los créditos de vivienda individual y se incluye dentro de la categoría de crédito de vivienda, la adecuación, reparación o modificación de vivienda propia.	17

TEXTOS DE PLENARIA

Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 126 de 2016 Cámara, por medio de la cual se dictan disposiciones para la gestión integral de los páramos en Colombia.....	22
--	----